



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 1213/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por Alejandro W. Slokar como presidente y los jueces Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbaño como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8 de esta Sala, caratulada: "Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación".

Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Mario A. Villar; por la defensa de Eduardo Daniel Rodrigo los defensores particulares doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo; por la defensa de Aldo Hugo Ramírez los defensores particulares doctores Manuel Andrés Calderon Meynier y Marco Andre Urriche; por la defensa de Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano el defensor particular doctor Eduardo Federico Gómez Caminos y Manuel Augusto González Castellanos; por la defensa de Julio César Ahumada los doctores Tristán Gavier y Mariano Fragueiro Frías; por la querrela de la Unidad de Información Financiera, el doctor Javier Iván Jara; por la querrela de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero el doctor Roberto Alejandro Bustos Marún; por la querrela del Banco Central de la República Argentina las doctoras Adriana Siri y Jorge Héctor Curto, y por la querrela particular, el Dr. Carlos Raúl Nayi.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

Efectuado el sorteo, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, en segundo lugar, el juez Mariano Hernán Borinsky y, en tercer lugar, el juez Javier Carbajo, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que esta Sala II, con otra integración, resolvió, en cuanto aquí interesa: "(...) **IV)** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular parcialmente los puntos dispositivos 3, 8, 9, 10, 11, 12 y condenar a Eduardo Daniel Rodrigo como jefe de la asociación ilícita y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera como miembros de la asociación ilícita (art. 210 del CP) y reenviar a fin de que, previa desinsaculación, celebración de audiencia de visu y con intervención de las partes, se fije la pena correspondiente".

Contra dicha sentencia, interpusieron recurso de casación horizontal las defensas de Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera, Julio César Ahumada y Oscar Américo Altamirano, los cuales fueron concedidos y mantenidos en la instancia. Así también la asistencia letrada de Eduardo Daniel Rodrigo introdujo un recurso extraordinario, el cual a fin de garantizar la revisión amplia se lo declaró parcialmente admisible con el alcance de un recurso de casación horizontal, en orden a los extremos de censura que a continuación se detallarán.

2º) Recurso interpuesto por la defensa de Eduardo Daniel Rodrigo

Que el recurrente sostuvo la errónea aplicación de la ley sustantiva en torno al delito de asociación ilícita al refutar que: "...la resolución atacada no alcanza a determinar, ni a precisar y mucho menos probar la tipicidad, al menos en relación al imputado que represento con respecto al delito de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

asociación ilícita, habida cuenta de que los Vocales que integran la mayoría no han realizado ningún juicio que permita demostrar, aún cuando sea mediante elementos probatorios indiciarios, serios, concordantes necesarios y que la conducta de su defendido coincida con la descripción abstracta de la acción de la conducta de tomar parte, contenidas en el art. 210 la ley sustantiva penal".

En suma, entendió que los fundamentos del fallo no alcanzan a demostrar que se reunieron en el caso los elementos típicos requeridos por la figura legal en trato.

Por todos estos motivos solicitó la absolución de Rodrigo e hizo reserva del caso federal.

3°) Recurso de casación en favor de Julio César Ahumada.

Que con sustento en ambos motivos casatorios, la defensa cuestionó, en primer término, la valoración de la prueba por arbitrariedad respecto a la consideración del encartado como socio de "Cordubensis S.A.". En concreto, advirtió que a la fecha del cierre de la empresa, Ahumada ya no revestía la condición de socio, toda vez que había cedido las acciones. Alegó que prueba de ello era la publicación pertinente en el boletín oficial y que así se había plasmado en la declaración jurada presentada ante AFIP con el correspondiente pago de impuestos.

En esa línea agregó que: "...el doctor Gustavo Viramonte Olmos, abogado que intervino en la operación y redactó el contrato de venta de acciones quien, además de dar por cierta la venta en el libro de accionista era potestad de la sociedad y -por ende- inexigible a Ahumada (cfr. Fs. 18.742)". De seguido dijo que: "...el letrado, al referirse al

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

aludido artículo 215 de la Ley de Sociedades, explicó que esa norma establece que el requisito de la inscripción en el registro de la transferencia de acciones está relacionado con su oponibilidad frente a terceros y concluye que, si la venta no está inscripta no deja por ello de ser válida, aunque sólo tendrá efecto entre las partes”.

Luego, agregó que el registro de dicho acto estaba a cargo de las nuevas autoridades de la empresa y que no eran competencia de su asistido.

A mayor abundamiento criticó la valoración de las testimoniales citadas en la sentencia recurrida en orden a demostrar la simulación de la venta de acciones, pues refirió que esas personas se encontraban comprendidas por las generales de la ley.

En segundo orden, cuestionó la acreditación de los elementos del tipo objetivo de la asociación ilícita pues alegó que: “No han podido explicar [...] cómo se habría materializado la voluntad de Ahumada de tomar parte de la asociación integrada por tres o más personas con la finalidad de cometer delitos, cómo habría actuado mi asistido en forma coordinada con el resto de los integrantes de la asociación con un sentido de permanencia en la misma...”.

Luego, en orden a estas cuestiones aludió al voto en disidencia de la decisión recurrida y los argumentos desarrollados por el Tribunal Oral Federal n°2 de Córdoba, en mayoría.

Así también, memoró que la construcción de la responsabilidad penal se basó en la omisión de los deberes de control y vigilancia que pesaban sobre el referido Ahumada como socio de la firma “Cordubesis S.A.”, lo cual -a su entender- resulta incompatible con la idea de “tomar parte” de una asociación ilícita. A su vez argumentó que en este punto finca la contradicción de la sentencia en crisis.

En este sentido agregó que: “... partiendo de la base

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

de que el reproche gira en torno a que la supuesta asociación ilícita habría operado a través de los delitos cometidos utilizando como medio a la financiera CBI Cordubensis S.A., para que pueda existir eventualmente la figura del artículo 210 del Código Penal debió acreditarse que esa persona jurídica fue creada, desde su mismo origen, para la comisión de esas conductas delictivas; que en el caso son intermediación financiera no autorizada, evasión tributaria y lavado de activos".

Asimismo, destacó que "Cordubensis S.A." se trató de una sociedad legalmente constituida con un fin lícito que precede los delitos que oportunamente fueron juzgados.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

4°) Recurso de casación en relación a Aldo Hugo Ramírez.

Que por el cauce de ambos motivos del art. 456 CPPN, el casacionista se agravio por la valoración de los elementos probatorios y alegó error en la decisión recurrida, al entender que Ramírez mantuvo su condición de socio aún después de haberse desvinculado de "Cordubensis S.A.", lo que devino en la interpretación incorrecta de su intervención en el delito de asociación ilícita.

En ese aspecto expuso que: "...a lo largo de la resolución se ha planteado lo relativo a si los documentos de cesión de acciones resultan definitivos, o no, de la condición societaria de Ramírez, y la conclusión a la que se arriba en el fallo es que, si la misma hubiera sido por escritura pública o documento que atribuyera fecha cierta, y se hubiera inscripto, entonces la condición de socio de Ramírez hubiera cesado y, por lo tanto, según se lee

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

implícitamente del fallo, también su responsabilidad penal respecto de los eventos delictivos que se cometieron en el marco de aquella”.

De tal modo concluyó que: “... el análisis que realiza el tribunal es contradictorio en el sentido que, asume en otra de sus partes, a partir de varios testimonios que la inscripción de la cesión constituye un acto útil al solo efecto de su oponibilidad a terceros, pero resulta plenamente válido entre las partes que convienen la cesión...”.

En suma, insistió la defensa respecto a que Ramírez se habría desvinculado de “Cordubensis S.A.” a mediados del 2012. En apoyo de su argumento mencionó: a) las declaraciones juradas ante la AFIP y el formulario 657, b) la publicación en el boletín oficial de la renuncia de Ramírez al cargo de presidente el 6/6/2012 y c) la valoración de la venta de acciones que surge del informe final de inspección realizado por Sr. Edelstein, quien habría apoyado la postura de la defensa.

En esa línea expresó que: “Es importante valorar lo declarado por Barreiro y su omisión de finalizar el trámite de inscripción de venta de acciones, en consonancia con lo declarado por Natalia Godoy, quien tenía a cargo la misma función pero en Security Valores. Ya que como adelanté arriba, en la misma fecha y en base al mismo documento, Aldo Ramírez vendió sus acciones de Security Valores a Jorge Suau, lo que también informó a la AFIP por formulario 657 el 21/8/2012 como consta a fs.20402. Pero la diferencia entre éste trámite y el no realizado por Barreiro en relación a la venta de acciones de CBI es que Natalia Godoy, secretaria de Jorge Suau en Security Valores, tal como ella declaró en el debate, si se ocupó de inscribir la venta en el libro de accionistas”.

Por cierto, también aludió que Ramírez dejó de participar de las asambleas de accionistas de “Cordubensis S.A.”, como en las del Directorio.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

A su vez argumentó que la falta de inscripción en los libros correspondientes no conllevaba que continuara siendo socio, dado que: "La calidad de accionista, para el vendedor no la otorga la inscripción en el libro, sino el instrumento de transferencia de las acciones y la entrega de los títulos, si existieren. En consonancia con lo declarado por el testigo Viramonte en el debate". De modo que reformuló el planteo y señaló que se trata de un problema de oponibilidad y no de propiedad de las acciones.

Desde esa óptica mencionó que los sentenciantes no tuvieron en cuenta los libros de acta de asamblea n° 1, el libro de depósito de acciones y el registro de accionistas n° 1 de la sociedad Cash S.A. En orden a este punto citó la declaración de Veltrusky Heck.

Asimismo, el recurrente hizo mérito sobre las declaraciones de los empleados de "Cordubensis S.A.", quienes se habrían expresado sobre los rumores respecto de la desvinculación del citado Ramírez de la empresa.

Agregó a todo lo dicho que el motivo de la venta de acciones, las cuales serían pagadas a futuro en cuotas, radicada en diferencias sobre la gestión empresarial encabezada por los referidos Suau y Rodrigo.

De seguido, entendió que se tergiversó la declaración de Cecilia Suau y de Luis de los Santos.

Luego se refirió a la interpretación que se le dio en la sentencia al hecho de que Ramírez después de vender sus acciones continuara ocupándose de la apertura de la bóveda de la empresa y explicó que: "...Rodrigo les debía a Ramírez y a Ahumada el dinero por la venta de las acciones, por lo que éstos habrían sido muy torpes en generar rispideces con él,

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

siendo su deudor, circunstancia esta que también declaró Ramírez en el mes de marzo de 2014".

En otro aspecto de este mismo punto de censura, se refirió al cobro de dividendos y sostuvo que no podían ser recaudados mensualmente, para lo cual remitió al testimonio de Gustavo Viramonte.

Por otra parte, cuestionó la subsunción legal, pues alegó que no se encuentran reunidos los elementos del tipo objetivo requeridos por el art. 210 CP y expresó que: "...no surge de ningún modo que tales actividades se presentaron como parte de un plan elaborado previamente, cuyo objetivo era precisamente llevar adelante las conductas descriptas y delitos indeterminados, sino sólo la intermediación financiera no autorizada".

5°) Recurso casación incoado en favor de Oscar Américo Altamirano.

Que encaminó los puntos de censura en base a lo normado por el art. 456 inc. 2° del ritual.

En lo atinente a la valoración probatoria afín al delito de asociación ilícita, advirtió que: "Más allá de que no se enuncia cuál o cuáles son las pruebas para sostener que a partir de la entrada en vigencia del delito de la intermediación financiera se constituyó el acuerdo para conformar una asociación ilícita, lo cierto es que no se explica cómo ese acuerdo que originariamente no se formó para cometer delitos, luego pasa a tener esa finalidad en los términos de una asociación ilícita, y no como un acuerdo propio de la participación criminal".

De seguido planteó que: "...no ha sido analizado satisfactoriamente por el voto mayoritario: que el acuerdo de voluntades para llevar a cabo una intermediación financiera venía desde antes que esa actividad sea considerada delito; que todas las actividades del grupo societario giraban en torno a la intermediación financiera; y que con la sanción

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

penal para esa actividad se terminó cometiendo más de un delito: la evasión y la intermediación financiera (compartimos el voto de Mahiques en que no se encuentran cumplimentadas las exigencias típicas del delitos de lavado de activos)".

En ese plano también refirió que: "...no se advierte la contradicción en el argumento expuesto por la sentencia que absolvió a Altamirano (y los demás socios) por el delito de asociación ilícita, pues de la misma manera que la asociación para cometer delitos indeterminados es independiente de la comisión de los delitos fines, la participación en esos delitos no conduce necesariamente a la intervención en la asociación ilícita".

Desde otro pasaje señaló que: "El error en el razonamiento, que ignora el principio de razón suficiente, radica en que la gran cantidad de actividades ilegales en una estructura formalmente lícita no conduce necesariamente a la existencia de una asociación ilícita, pero, además, esto no explica por qué ese plan criminal iba más allá de la intermediación financiera, tal como surge de la prueba valorada adecuadamente por el Tribunal Oral".

Tuvo presente la reserva del caso federal.

6°) Recurso de casación en favor de Daniel Arnoldo Tissera.

Que articuló los extremos de agravio en base a lo normado por el art. 456 inc. 2° del rito.

Centralmente sostuvo que la sentencia es arbitraria, por cuanto no se desarrolló -o se hizo en forma deficitaria- el punto relativo a la existencia de un acuerdo por parte de su asistido para conformar la asociación ilícita. En ese sentido, también destacó que el único delito que se comprobó



fue el de intermediación financiera no autorizada.

Desde ese norte, memoró los argumentos expuestos por el tribunal de juicio que había desestimado la acusación por el delito del art. 210 del código de fondo y dispuesto la absolución. Respecto a ello aludió que: "...no se advierte la contradicción en el argumento expuesto por la sentencia que absolvió a los socios por el delito de asociación ilícita, pues de la misma manera que la asociación para cometer delitos indeterminados es independiente de la comisión de los delitos fines, la participación en esos delitos no conduce necesariamente a la intervención en la asociación ilícita".

Tuvo presente la reserva del caso federal.

7º) Que en oportunidad del emplazamiento previsto en el art. 464 CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo de los extremos de censura articulados por las defensas y expuso los motivos por los cuales consideró que la decisión en crisis resultaba correcta.

Al respecto adujo que: "... en la medida en que se considere que no solamente Rodrigo y Suau fueron miembros de la asociación, sino también Ramírez, Ahumada, Altamirano y Tissera, el número de intervinientes exigido por el tipo penal se cumplimenta. No obstante, se debe destacar que mientras a estos últimos les corresponde el marco punitivo previsto en el art. 210 CP, a Rodrigo le corresponde el agravante previsto en el segundo párrafo, por ser un jefe de la organización, como correctamente entendió la sentencia en crisis".

Por su parte, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -en su carácter de parte querellante- solicitó el rechazo de los recursos defensivos y la confirmación de la sentencia condenatoria dictada en la instancia anterior, en virtud de la solidez de la valoración probatoria efectuada y la correcta subsunción de los hechos en las figuras penales aplicadas.

Luego, la defensa de Julio César Ahumada mantuvo los

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

agravios formulados en su recurso casatorio y agregó como nueva cuestión que, ante el tribunal oral, el fiscal de juicio solicitó la prescripción de la acción penal respecto del delito de intermediación financiera no autorizada en beneficio del condenado Ramonda, tras lo cual el recurrente hizo semejante petición en relación a su asistido.

Desde su entendimiento, expresó que dicha circunstancia "...resulta de subida importancia los fines de la resolución de éste recurso cuando se repara que de acuerdo a lo considerado por los votos de los Sres. Camaristas Guillermo Yacobucci y Carlos Alberto Mahiques en el fallo de ésta Sala II de fecha 13 de julio de 2023, se dispuso que existe una sola acción de lavado de activos quedando a su vez absorbida en esa figura legal la conducta que el TOF 2 de Córdoba había en su sentencia encuadrado bajo el tipo de evasión tributaria".

En otro párrafo adicionó que: "...la sobreviniente prescripción de la acción del delito de intermediación financiera (art. 310 del CP), la lógica consecuencia es que en la actualidad no se encuentra reunido el requisito típico del artículo 210 del Código Penal referido a que la voluntad asociativa de la organización o banda esté destinada a la finalidad de 'cometer delitos', por lo que considera ésta parte que esa es otra razón por la que Vuestras Excelencias deben dejar sin efecto la decisión en revisión mediante éste recurso de casación horizontal, disponiendo la absolución de mi asistido respecto de la figura de asociación ilícita".

Por otro orden, planteó la falta de fundamentación del dictamen fiscal toda vez que la defensa se agravió porque el acusador público aseveró que esa defensa había reiterado

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

las críticas que había introducido en su primigenio recurso de casación contra la condena dispuesta por el tribunal oral. Además alegó que el dictamen fiscal está plagado de "fórmulas estereotipadas" y tampoco rebate los argumentos de esa parte.

8º) Que, en el marco de lo previsto en los arts. 465 y 466 del ceremonial, el doctor Gómez Caminos, por la asistencia técnica de Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, sostuvo que la figura de asociación ilícita exige la existencia de un pacto criminal originario orientado a la comisión de delitos indeterminados, extremo que, a su entender, no se encuentra acreditado en autos. En esa misma línea, destacó que la sociedad CBI fue creada con fines lícitos.

Asimismo, cuestionó la legitimación del Banco Central de la República Argentina para intervenir como querellante, en tanto su competencia se circunscribe al delito de intermediación financiera no autorizada, el cual se encuentra prescripto.

De otra banda, refutó los argumentos de la mayoría que tuvieron por configurada la asociación ilícita, señalando que la complejidad de las maniobras no constituye indicio de organización criminal, sino que responde a la preparación profesional de Rodrigo, quien, en su carácter de gerente general, era el único encargado de las operaciones financieras.

Hizo hincapié en que su asistido Tissera nunca integró el directorio de CBI ni participó activamente en la operatoria, limitándose a realizar una inversión y manteniendo su residencia en Buenos Aires. Consideró arbitrario, en ese marco, exigir que los socios ejercieran un control sobre el gerente general, lo cual importaría invertir los deberes de vigilancia.

Concluyó solicitando la absolución de Tissera y Altamirano respecto del delito de asociación ilícita y el

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda a la redeterminación de la pena.

Hacia el final de la audiencia, el doctor González Castellanos reforzó tales argumentos, al afirmar que no se encontraba acreditada la tipicidad subjetiva propia de la figura, dado que la organización de CBI respondía a la lógica de una empresa comercial y no a un pacto criminal inicial para cometer delitos en forma indeterminada.

Posteriormente, los doctores Juan Martín y Mariano Fragueiro Frías, en defensa de Julio César Ahumada, mantuvieron los agravios introducidos en el escrito del recurso. En tal sentido, argumentaron que la sentencia mayoritaria fundó la responsabilidad en una supuesta posición de garante y en omisiones de control, lo cual configuraría una modalidad de comisión por omisión incompatible con el tipo penal del art. 210 del Código Penal.

Añadieron que no se probó que Ahumada mantuviera dominio o capacidad de decisión sobre la sociedad tras su desvinculación, toda vez que cumplió con los requisitos legales de transferencia de acciones y la correspondiente notificación oficial.

Así también, destacaron que la pluralidad de delitos exigida por la figura no se encontraba configurada, puesto que la evasión tributaria quedó absorbida en el lavado de activos y la intermediación financiera aparece prescripta. Hicieron notar también que la sociedad CBI fue constituida con anterioridad a la tipificación de los delitos invocados, lo que descarta la existencia de un pacto criminal originario.

Finalmente, cuestionaron la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen, indicando que se

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

descartaron constancias documentales relevantes y se otorgó crédito a testimonios inconexos. Sobre esa base, solicitaron la revocación de la condena y la absolución de Ahumada.

Por su parte, la doctora Diana Siri, en representación del Banco Central de la República Argentina, además de su presentación en breves notas, en forma oral sostuvo la legitimación de dicho organismo para actuar como querellante, recordando que esta Sala así lo había reconocido en resoluciones anteriores y que la objeción defensiva excedía el marco de los recursos en trámite.

Luego, se expidió sobre el fondo y explicó que la sociedad CBI, continuadora de la firma "Cash", tenía vedada la realización de operaciones financieras sin autorización del Banco Central, circunstancia que, sin embargo, no se respetó.

Así, señaló que la aparente actividad formal de alquiler de cajas de seguridad y cobro de servicios funcionaba en realidad como pantalla para el desarrollo de negocios ilícitos. Aseguró, asimismo, que los socios permanecieron relacionados pese a las aparentes desvinculaciones, que calificó de simuladas, y resaltó testimonios que daban cuenta de la persistencia de la ligazón societaria y de la subordinación respecto de Rodrigo. Finalmente, se remitió a las breves notas oportunamente presentadas, solicitó la confirmación de la condena y dejó planteada la reserva del caso federal.

Por último, también acompañaron breves notas las defensas particulares de Eduardo Daniel Rodrigo y Julio César Ahumada, donde reiteraron las cuestiones expuestas en las presentaciones casatorias.

Por su parte, el representante legal de la querella de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero también presentó un escrito de breves notas, donde postuló el rechazo de los recursos.

Así las cosas, las actuaciones quedaron en estado de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

ser resueltas.

-II-

9º) Que los recursos de casación son formalmente admisibles, toda vez que el pronunciamiento atacado es sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarlo (art. 458 y 459), las presentaciones recursivas satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, CPPN).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

Además, no puede soslayarse que el cimero tribunal en el precedente "Duarte" (Fallos: 337:901) estableció que la revisión de las condenas dictadas en la instancia casatoria debían ser reexaminadas por la propia Cámara Federal de Casación penal, aunque una distinta integración.

-III-

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

10°) Que, previo a la enunciación de los hechos materia de proceso, merece señalarse -tal se detalla en el introito- que se encuentra a examen la sentencia dictada por esta Sala, con otra integración, en particular, el punto dispositivo IV de esa decisión que hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el acusador público respecto del delito contemplado por el art. 210 del código de fondo y, por ende, por el que se condenó a Eduardo Daniel Rodrigo como jefe y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera. En ese contexto, se dispuso el reenvío de la causa a fin de establecer la pena correspondiente.

A su vez, resulta oportuno destacar que a través de esa decisión, se confirmaron las condenas de los nombrados respecto de los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, 1° y 3° párrafo del CP). Asimismo, en lo relativo a los hechos sindicados como 3, 4 y 5, por mayoría, se hizo lugar parcialmente a los recursos y se casó la sentencia respecto de la forma de concurrencia de los delitos de lavado de activos agravado y evasión tributaria agravada, sólo en lo atingente a esos hechos.

Cabe destacar, conforme lo señalado en el punto 1° de este sufragio, que la instancia resulta habilitada por vía de casación horizontal únicamente respecto de la condena dictada por esta Sala, con distinta integración, por el delito de asociación ilícita. En consecuencia, el planteo expuesto en la audiencia prevista en los arts. 465 y 466 del CPPN, relativo a la legitimación del Banco Central de la República Argentina para querellar, exceden el objeto de examen, tal como lo resolviera esta misma Sala (vid. causa n° FCB 5650/2014/T01/55/2, caratulada: "Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/recurso extraordinario", rta.: 29/8/2023, reg: 957/23).

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

Sentado ello, y para una mejor comprensión del *sub lite*, corresponde transcribir los pasajes de la sentencia del Tribunal Oral Federal n° 2 de Córdoba, en orden al sustrato fáctico que fuera oportunamente subsumido por ese tribunal bajo la figura legal del art. 210 del CP, lo cual se vincula al objeto de las presentaciones casatorias bajo examen.

En efecto; en la pieza se consignó que en: "... Desde fecha aún no establecida, pero anterior al día 14 de febrero de 2014, **Eduardo Daniel Rodrigo** y Jorge Enrique Suau(f) organizaron una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos a saber: a) **Intermediación financiera no autorizada**: a través de ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiamiento; descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento); caución de cheques en garantía de operaciones financieras; y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulado bajo la figura de contrato de asistencia financiera esto es, distintos tipos de operaciones para las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina. b) **Evasión impositiva**: con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica que la que efectivamente ponían de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos tanto con relación a la firma que administraban, esta es CBI-Cordubensis S.A., como a firmas de distintos 'clientes' mediante la generación de cuentas bancarias pertenecientes a terceros donde se efectuaban los depósitos correspondientes a la actividad comercial desarrolladas por éstas últimas. Asimismo, utilizaron cuentas

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

pertenecientes a personas jurídicas exentas de ingresar el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (Impuesto al Cheque), en las que depositaron los valores por ellos adquiridos, según lo descripto en el párrafo que antecede, que no podían ser ingresados a las mismas por ser ajenos a las actividades por las cuales correspondía dicha exención; del mismo modo crearon empresas de esas características generadas solo formalmente a esos efectos, sin registrar actividad. c) Infracciones a la Ley de Régimen Penal Cambiario: a través de la realización de negociaciones de cambio de divisas sin intervención de instituciones autorizadas para tales operaciones y la facilitación de las instalaciones de la firma para que se realicen las mismas. d) Estafas: mediante la celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad eran depósitos a plazo, para supuestamente aplicarlas al giro normal y ordinario de CBI-Cordubensis S.A., en los que convinieron el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares, negándose a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado por el contrato o sumas parciales adeudadas por la firma o entregando en su defecto cheques imposibles de cobrar. e) Lavado de activos de origen delictivo: por intermedio de la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos”.

De seguido se sostuvo que: "Para el desarrollo de tales actividades ilícitas se valieron de la estructura de la firma de la cual **Rodrigo** y **Suau** eran directivos. Esta firma (CBI-Cordubensis S.A.) poseía dos locales comerciales de acceso público y claramente identificados, uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local n° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

esta ciudad, en los cuales prestaban servicios relativos a caja de seguridad para terceros. Esta prestación, era utilizada por los imputados como 'máscara legal' y factor de atracción de sus potenciales clientes hacia las actividades ilegales descriptas. Tal asociación ilícita organizada por **Eduardo Daniel Rodrigo** y Jorge Enrique Suau (f) estaba integrada por las siguientes personas: **-Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano:** socios de la firma CBI-Cordubensis S.A. y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, quienes ofrecían a clientes de la firma los servicios que fuera de la ley la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando. **-Darío Onofre Ramonda:** de quien Rodrigo además de ser su cómplice, era su asesor financiero".

A continuación fue detallado que: "El nombrado aportó capital para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba la firma CBI desde su creación, y entre otras maniobras garantizó obligaciones asumidas por dicha firma en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de Centro Motor S.A. -persona jurídica que administraba-, en garantía de cumplimiento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera, de cobrarse con la entrega de vehículos comercializados por Darío Onofre Ramonda. Asimismo, habría depositado en las cuentas de 'Toyota Compañía Financiera S.A.' un número hasta el momento no determinado de cheques adquiridos por CBI, en su operatoria ilícita de descuentos de cheques, y de esa forma habría evitado el ingreso a las arcas

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

fiscales del impuesto a los créditos y débitos que correspondía, por estar exenta la referida compañía de afrontar dicho tributo. **-Diego Ariel Sarrafián:** encargado de aportar valores mediante el ingreso de cheques que eran aplicados para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba CBI, realizando numerosas operaciones de descuento de cheques con la misma. Asimismo, en la etapa final de actividades de CBI Cordubensis SA, contribuyó a su vaciamiento mediante el ingreso de cheques incobrables a cambio del retiro de valores cobrables. **-Miguel Ricardo Vera,** constituyó la firma 'Jotemi S.A.', CUIT N° 30-71235741-6, a la cual le asignó como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas, actividad que se encuentra exenta del pago del impuesto a los Ingresos Brutos y del impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma, la cuenta corriente Nro.2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Dicha sociedad, fue registrada a nombre de Karina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno y no desplegó en la realidad actividad comercial alguna. Así las cosas, el nombrado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando -a través de Karina Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo- en la cuenta citada cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI Cordubensis SA, los cuales ascendieron, durante los años 2012 a 2014, a los \$ 502.552.800,23 (pesos quinientos dos millones, quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos), dinero que era luego extraído y reingresado en efectivo a CBI para reiterar la operación descripta. Asimismo, el nombrado Vera constituyó la firma "Halabo S.A.", CUIT N°33-71397060-9, a la cual le asignó como actividad principal la recaudación de cobranzas de cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Débitos y a los Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma la cuenta

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina. Tal sociedad, no desplegó en la realidad actividad alguna. Así las cosas, el mencionado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada -por intermedio de Lucas Sebastián Bulchi- cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascendieron, entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de \$213.490.255,35 (pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos), repitiendo la operatoria descripta supra. -**José María Núñez**, quien estuvo a cargo del sistema informático contable de CBI, y desarrolló un sistema que registraba las operaciones comerciales formales y marginales de la firma, éste último denominado servidor 2 o en negro, el cual instaló en un domicilio particular para evitar que fuera detectado".

Así, se estableció que: "... todos los nombrados convinieron con distintas personas físicas y jurídicas con las que operaban, pactos de confidencialidad a los fines impedir la revelación de las maniobras ilícitas desplegadas".

-IV-

11°) Que corresponde abordar el punto de censura formulado por las defensas de los encausados Ahumada y Ramírez, vinculado a la valoración probatoria respecto de la referida simulación de la venta de acciones.

En primer término, las cuestiones introducidas a este respecto ya habían sido objeto de los recursos de casación que motivaron la anterior intervención de esta sala, oportunidad en la que -por unanimidad- se decidió su rechazo.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

Liminarmente, en la sentencia en crisis se detalló que "Cordubensis SA" se constituyó el 29 de julio de 2004 bajo la denominación "Cash SA". Sus socios fundadores fueron Leonardo Oscar Altamirano y Elena Nadal, padres del imputado Oscar Américo Altamirano.

De modo que allí se explicó que según el Acta Asamblea n° 1 del 14 de diciembre de 2005, se modificó la composición del Directorio, habiendo sido designado en esa oportunidad como Presidente Gerardo Luis Vettorelo -en reemplazo de Elena Nadal- y como Director Titular Oscar Américo Altamirano.

A continuación, se especificó que: "...con fecha 2 de mayo de 2008, se incorporaron como nuevos directores Juan Carlos Barrera, Fabián Alberto Maidana y Julio César Ahumada. Luego, el 6 de mayo de ese año se rectificó el acta aclarándose que en la designación del Directorio debía constar Juan Carlos Barrera como Presidente y Director Titular; Fabián Alberto Maidana como Vicepresidente y Director Titular y, como Directores Suplentes, Oscar Américo Altamirano y Julio César Ahumada".

Así, se advirtió que recién el 11 de junio de 2008 se modificó el nombre de la sociedad a "Cordubensis S.A." y el 23 de diciembre de 2009 fue designado el nuevo Directorio conformado por Aldo Hugo Ramírez, como Presidente, Eduardo Daniel Rodrigo como Vicepresidente, Jorge Enrique Suau como Director Titular y Oscar Américo Altamirano como Director Suplente.

Luego, se refirió que en forma coincidente con la vigencia la ley n° 26.733, se nombró por Asamblea General Extraordinaria n° 12, de fecha 1° de febrero de 2012, como Director Titular y Presidente a Jorge Enrique Suau, como Director Titular y Vicepresidente a Eduardo Daniel Rodrigo y como Director Suplente a Oscar Américo Altamirano.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

En la decisión recurrida, de seguido se puntualizó que el 5 de enero de 2012, Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada renunciaron a sus cargos, invocando motivos personales, y el 27 de julio de 2012 ambos vendieron sus acciones. De modo que allí se examinó que conforme la documentación agregada, Ahumada habría vendido sus acciones por un precio de \$700.000 y Ramírez por \$350.000, a pagar en diez cuotas mensuales y consecutivas (de \$70.000 y \$35.000, respectivamente). En ambos casos, la primera cuota vencía el 1° de agosto de 2013 y las restantes los días primero de los meses inmediatos subsiguientes. Por ende, el imputado Rodrigo debía abonar las primeras cuotas un año después de realizada la operación - 27/7/2012-, sin embargo, al cierre de la empresa -el 14/2/2014- no habría ocurrido completo el pago.

A su vez, se transcribieron los pasajes de la sentencia del *a quo*, en donde se advirtió que se trató de un acto simulado, siendo que en este punto el tribunal de juicio sostuvo: **"...No parece verosímil que los imputados, en el año en que la actividad que venía desarrollando CBI se tipifica como delito en el Código Penal, se hayan desvinculado de la firma y 'por amistad' continúen con la esencial tarea de poseer la clave de la bóveda e ir a abrirla los fines de semana aún luego del año 2012. Respecto de las desvinculaciones societarias planteadas por los imputados Ramírez y Ahumada en sus respectivas indagatorias, debe tenerse en cuenta que distintas circunstancias y testimonios demuestran que tales apartamientos no existieron y que los nombrados desarrollaron actividades en la firma hasta el final de la empresa, percibiendo además dividendos"** (el destacado pertenece al original)".

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

A continuación, se puso de resalto que: "...los magistrados consideraron que el material probatorio producido durante el debate no hace más que corroborar que, sin perjuicio de la alegada desvinculación de los imputados de la sociedad mediante la cesión de acciones por parte de Ramírez, Ahumada y Tissera al imputado Rodrigo, en realidad, permanecieron vinculados a la actividad que llevaba adelante 'Cordubensis SA'. Y que su objetivo, al ceder las acciones, no fue otro que no figurar formalmente como accionistas a partir de la sanción de la ley 26.733 (BO 28/12/2011), que tipificó la conducta de intermediación financiera no autorizada la que, hasta ese momento, constituía una mera infracción administrativa".

Pues bien; en orden a los agravios articulados por las defensas contra la sentencia de condena, en lo atinente a la cesión de acciones, se estableció que: "Las defensas de los nombrados Ahumada, Ramírez y Tissera cuestionaron la interpretación que efectuó el a quo sobre este extremo. Sucintamente, coincidieron en que a partir de 2012 no formaron más parte de la sociedad pues cedieron su porción al imputado Rodrigo. En su favor y a efectos de dotar de veracidad a sus posturas, señalaron que además de los contratos de compraventa la información fue declarada ante la AFIP".

En este punto se justipreció que dicho acto se trató de una simulación, toda vez que los empleados de "Cordubensis S.A." fueron contestes en referir que Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano continuaron vinculados con la empresa hasta su cierre.

Desde esa línea se argumentó que: "...Verónica Luciana Groso y Norma Fernanda Álamo manifestaron que los propietarios de la firma en cuestión eran Eduardo Rodrigo, Jorge Suau, Oscar Altamirano, Julio Ahumada y Aldo Ramírez; aclarando Álamo que todos los nombrados estaban en la fiesta de fin de año de la empresa -2013-". De seguido también que: "...Natalia Paola Olivi, además de identificar a Rodrigo y Suau como los

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

dueños de la empresa, mencionó a Ahumada, Ramírez, Altamirano y Tissera."

A mayor abundamiento se destacó que: "...los sentenciantes también consideraron el testimonio de la hermana de Jorge Suau, María Cecilia Suau, donde mencionaba que en el domicilio del nombrado había encontrado un papel que hacía alusión a la búsqueda de un inmueble porque no podían renovar el alquiler de uno de los locales, el papel decía: 'Oscar', se entiende en alusión a Altamirano, quien era arquitecto y, de acuerdo a otros elementos probatorios que surgen de la sentencia, solía ocuparse de esas cuestiones".

Asimismo, se reparó en lo reseñado por el a quo respecto que: "...Luis De los Santos en su última ampliación de declaración de indagatoria afirmó que al momento del cierre de la empresa se comunicó telefónicamente, primero con Ramírez, y luego con Altamirano. No parece verosímil que una persona que estaba a cargo de la Gerencia de una de las dos sucursales no supiera de la supuesta desvinculación casi un año y medio antes'".

Por otra parte, asertivamente fue contemplado el extremo de que los encausados, a pesar de la supuesta venta de acciones, continuaban asistiendo a la firma para colaborar en la apertura de la bóveda los días domingo. En relación a ello se consideró la declaración de Juan Alejandro Chini, encargado de seguridad en "Cordubensis S.A.", quien "...expresó que los días domingos concurría a abrir la bóveda de la sucursal de Dinosaurio uno de los socios, para lo cual se turnaban entre ellos mediante un cronograma que armaba la secretaria Samanta Orso y se utilizaba la clave de Rodrigo, aclarando que vio

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

concurrir a todos, a excepción de Tissera -quien se domiciliaba en Buenos Aires-".

Asimismo, se mencionó el testimonio de la empleada Marcela Barreiro, que llevaba los libros de la firma financiera y destacó que: "... los domingos los recepcionistas tenían que coordinar con uno de los socios para abrir la bóveda de la sucursal mencionada, actividad en la que participaban Julio Ahumada, Aldo Ramírez y Oscar Altamirano".

En esa línea, también resultó coincidentemente ponderado el relato de Samanta Orso Molina, empleada de Marcela Barreiro, quien refirió que se tenía en cuenta a Ahumada y Ramírez en el organigrama de la apertura de la bóveda.

A mayor abundamiento, se contrastaron los testimonios de otros empleados y se compartió la conclusión del tribunal, en cuanto que: **"...a pesar de la desvinculación, Ramírez y Ahumada continuaban yendo a las sucursales de CBI y participando en la apertura de bóveda los días domingo.** En esa línea, el ex tesorero de la firma, Germán Yacusi, refirió que: **'en las fiestas de fin de año los veían'**. En su declaración dijo: **'que en el 2011 escuché que se había ido Ahumada y Aldo Ramírez. Que después aparece otra persona que no sé si era socio, de nombre Daniel Tissera de Buenos Aires que se lo veía muy poco. Que al final quedaron como socios Jorge Suau, Eduardo Rodrigo, Altamirano y Daniel Tissera'**. Asimismo sostuvo que **'eso se decía, pero seguían yendo a la sucursal. Para él seguían siendo socios. Ramírez no tenía oficina, Tissera y Ahumada tampoco ni recibió orden de ellos, pero iban daban una vuelta, hablaban con Rodrigo'**" (el destacado no es del original).

Esa aseveración se vio confirmada con el testimonio de Marcelo Enrique Cipollari "quien refirió que hasta el año 2013 vio a todos los socios en las sucursales de CBI, una vez por mes o cada dos meses".

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

En lo atinente al encausado Ramírez, se examinó el testimonio de María Celeste Scerbo, empleada de "Compañía de Soluciones Corporativas S.A." -firma que pertenecía a Ramírez, Ahumada y Suau-, toda vez que relató que el nombrado era su persona de confianza en "Cordubensis S.A." y hasta último momento participó de la actividad de dicha empresa. Scerbo también señaló que: "... un año antes le habían comentado que Aldo Ramírez 'teóricamente' había dejado de ser accionista de CBI, razón por la cual se comunicó con Ramírez, quien le dijo que por su actividad de consultoría no podía estar relacionado con actividades financieras, de modo que figuraba en los papeles su apartamiento, pero que se mantenía todo normal y que ellos tenían sus ahorros ahí".

En esa línea se adicionó que: "... el hijo del encartado Ramírez trabajaba para la firma Cordubensis S.A., Rodrigo Ramírez, y se encontraba en las oficinas de CBI de Dinosaurio Mall al momento de efectuarse el allanamiento, el día 19 de febrero de 2014".

A mayor abundamiento, se atendió el relato de Natalia Paola Olivi, empleada de la firma involucrada, "quien expresó que la semana previa a la muerte de Suau, debían mudar las cajas de seguridad a otro local y notificar a los usuarios, por ese motivo, Aldo Ramírez le envió un formato de carta para los clientes. Esto pone en evidencia la continuidad de la labor de Ramírez dentro de la empresa, a pesar de la supuesta desvinculación, lo que permite sostener la afirmación de los judicantes sobre la falsedad de dicho acto".

Respecto del mentado Ahumada se subrayó que: "...él mismo reconoció en su indagatoria que el motivo de su presunto apartamiento habría sido la sanción de la ley n°26.733, el 28

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

de diciembre de 2011, que tipificó una conducta que hasta ese momento era una mera sanción administrativa. A ello se sumaron las declaraciones de los empleados que dijeron verlo desarrollando actividades en la empresa (Marcela Barreiro, Laura Vanesa Carre, Verónica Grosso, Samanta Orso Molina, Marisa Font, Daniel Eduardo Aguirre, Germán Grosso, Ignacio Griva, Marcos Gabriel Flores, Alejandro Rencoret, Lorena Villarías, Juan Alejandro Chini y Víctor Franco)".

En este punto, se retomó la declaración de Marcela Barreiro, en cuanto en la sentencia se había plasmado que: ".....'En CBI, eran parte del directorio, pero sin darle instrucciones: Eduardo Rodrigo, Suau, Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano. Estuvieron hasta 2013, luego como que se desvinculaban, pero siempre estaban. Formalmente no le consta la desvinculación, salvo la del señor Tissera, ya que en sus manos tuvo la cesión de acciones. No recuerda a quién le cedía, ni la fecha o monto de la venta. Tenía el 10 por ciento de acciones y las cede. A su cargo estaba llevar los libros, pero no generaba las actas, solo las transcribía. Los dividendos los cobrara Rodrigo y los cobraban a través de las cuentas que tenían en CBI. Reitera que no le consta la desvinculación formal. Seguían cobrando dividendos mientras ella estuvo en la empresa en febrero de 2014'".

Así también fue invocado que: "...en su declaración indagatoria Luis de los Santos refirió que, al momento del cierre de la empresa se comunicó con Ramírez y Altamirano, ante la ausencia de Rodrigo y la desaparición física de Suau, entabló contacto con los nombrados debido a la crisis que se estaba viviendo por los reclamos de los ahorristas y la falta de liquidez de la empresa para responder. Se comunicó con Altamirano y Ramírez porque a su entender eran los socios de CBI y quienes podía responder ante la ausencia de los referentes más inmediatos, Rodrigo y Suau, lo cual lejos de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

pretensión de la defensa los coloca en un lugar central en el seguimiento de la actividad de la empresa".

Adicionalmente, fue considerado de suma relevancia el análisis plasmado en la sentencia del tribunal oral, en cuanto relevó que surge de los libros de actas y societarios que el traspaso de acciones quedó incompleto, lo cual constituye un requisito para su validez y oponibilidad a terceros. En esa oportunidad, también se había mencionado que conforme el art. 215 de la Ley de Sociedades y que: "...la transmisión de las acciones nominativas o escriturales debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente y recién surtirá efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción. Es decir, que el registro constituye un recaudo de oponibilidad esencial y la cesión de acciones no se perfecciona si falta dicha inscripción".

En este punto, este colegio -con otra integración- se apoyó en la declaración del letrado asesor de "Cordubensis S.A", Gustavo Viramonte Olmos, quien aseveró que para que dicha cesión de acciones tuviera oponibilidad *erga omnes* debía estar inscripta en el registro. Respecto de su declaración se plasmó que: "la oficina de asesoramiento de negocios de Ramirez y Ahumada, era totalmente instrumental. No era intermediaria entre los que querían comprar y vender una empresa, sino que documentaba por ejemplo un plan de negocios, siendo éste su fuerte. Indica el testigo que durante todos los años que trabajó con Ahumada pudo saber, luego confirmado por Ramírez, de que la pertenencia a CBI era incompatible con sus trabajos, aún no estando involucrados el día a día. Además de que a la

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

mujer de Ramírez no le gustaba que éste estuviera involucrado con las cajas de seguridad, existiendo incompatibilidad".

También resultó relevante para el análisis de las cuestiones impugnadas, el pasaje de la sentencia del tribunal de origen, donde se apreció que: "El Cr. Mario Pérez indicó que en el estudio contable no tuvieron documentación de la salida de Ramírez, Ahumada y Altamirano. Refiere que desde la administración de CBI les avisaron de la desvinculación, Marcela Barreiro les mencionó que salieron como accionistas, pero no había documentación". En sintonía con lo dicho se transcribieron los pasajes pertinentes de la declaración del síndico de la quiera de "Cordubensis S.A.", Velstrusky Heck.

De seguido se concluyó que: "...se acreditó mediante el libro de accionistas de Cordubensis SA que las cesiones no fueron inscriptas por lo que los jueces infirieron de todas estas pruebas, valoradas en conjunto, que el accionar de los imputados habría tenido la finalidad de simular su desvinculación definitiva de la empresa".

Ahora bien; se debe puntualizar que los extremos de censura ahora introducidos por vía de recurso de casación horizontal, ya fueron atendidos en la sentencia en crisis, al sostenerse que: "Los recurrentes pretendieron que la responsabilidad por la falta de inscripción recayera en la ex empleada de la firma Marcela Barreiro; sin embargo, ella expuso que 'No tomó conocimiento fehaciente de la transferencia de acciones, no tuvo a su vista un acta certificada. Viramonte era quien hacia las cesiones según le indicó Eduardo. En 4 años se le mencionaron 2 cesiones. Nunca se hicieron las cesiones en frente para poder transcribirlas en el libro. Nunca hubo nada que las certificara, por lo que no se transcribieron en el libro. Ella era la custodia y encargada de la transcripción de los libros'".

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

En concreto, la mentada Barreiro había declarado que no le constaba la desvinculación, y que los referidos Ramírez y Ahumada continuaban siendo socios.

Así, se estableció que, conforme a los elementos probatorios examinados, resulta acreditado que los encausados permanecieron en actividad en la firma hasta su cierre, habida cuenta que "...los contratos de compraventa aludidos por los encausados no contaban con fecha cierta ni las firmas estaban certificadas; es decir, que no se hallan dotados de las formalidades legales que los convierten en oponibles".

Ello no obstante, en contraste con los argumentos introducidos por el sindicato Ramírez en su recurso, las cuestiones formales en orden al acto de cesión de acciones no fue el único elemento probatorio considerado por los magistrados, en la medida que se relevaron numerosos testimonios a partir de los cuales se llegó a establecer que: "...Ramírez, Tissera y Ahumada concurrían esporádicamente a la financiera, percibían dividendos, concurrían a las fiestas de fin de año y estaban a cargo de la apertura de la bóveda los fines de semana -a excepción de Tissera-, todo lo cual demuestra que realizaban actividades que son ejecutadas solamente por quienes llevan la dirección de una sociedad".

En este aspecto, si bien en la presentación casatoria se pretendió poner en cuestión la veracidad de esos testimonios, cabe señalar que el argumento adolece de capacidad convictiva, toda vez que no se brindaron razones suficientes para sostener la verificación de ninguna animadversión por parte de los deponentes.

Así también se dio una respuesta lógica y fundada a otro de los puntos de agravio, por cuanto se aseveró que: "...no

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

resulta un dato sin importancia que se turnaran para la apertura de la bóveda en donde se hallaba el dinero y los cheques de la financiera, a la cual solo se accedía con una clave. No parece verosímil la explicación de que lo continuaron haciendo 'por amistad' pese a su desvinculación teniendo en cuenta que todos ellos afirmaron estar 'enojados' con la conducción de la empresa que llevaba adelante Rodrigo".

Al efecto, se argumentó adicionalmente que: "... más allá de las cesiones formales de las acciones, los nombrados continuaron siendo socios de CBI hasta su cierre. No sólo porque en la carta de Suau se los nombra a los tres dentro de los accionistas de la empresa -y, puntualmente respecto de Ramírez y Ahumada, afirma que son socios 'bajo un paraguas legal con cesión de acciones al señor Rodrigo'- sino también en función de las testimoniales brindadas en autos. Ese posicionamiento fáctico -operativo y por tanto idóneo para la gestión- adquiere relevancia jurídica y permite considerarlos a todos ellos como competentes ante el desenvolvimiento ilícito del emprendimiento".

Además, se contestaron puntualmente los extremos de censura formulados por los recurrentes, en cuanto se señaló que: "Las defensas sostienen que la falta de anotación en el libro de accionistas no puede ser un obstáculo para la desvinculación y, en apoyo de su posición, toman en cuenta la declaración ante la AFIP de la venta de las acciones. Sin embargo, esa circunstancia, a la luz de la reconstrucción de lo actuado por los imputados, se presenta como una puesta en escena de la venta de acciones, al igual que el hecho de no haber figurado en las asambleas de socios posteriores a la venta".

Efectivamente; se destacó al respecto que: "...el elemento fundamental que acredita que las cesiones fueron simuladas no es su falta de inscripción o registro, sino hechos expresivos de la competencia de los sujetos, como, por ejemplo,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

que Ahumada, Ramírez y Tissera siguieran cobrando dividendos, aun pese a su supuesta desvinculación (cfr. testimonio Barreiro, quien estaba a cargo de algunas actividades contables dentro de CBI)".

Luego, se confutaron los extremos de desaprobación articulados, al destacarse la contradicción del nombrado Ramírez, en cuanto dijo que: "...había vendido las acciones por no estar de acuerdo con la dirección de la empresa. Es que, si bien es cierto que la operatoria de las cajas de seguridad era lícita, el aporte que realizaban Ahumada y Ramírez -que requería una especial confianza por la naturaleza de la colaboración- debe ser interpretado como ayuda a la firma que les pertenecía y no por una mera cuestión de afinidad".

Desde otro pasaje se detalló que el motivo de la cesión fue la sanción de la norma que tipificaba el delito de intermediación financiera (cfr. ley n° 26.733), extremo que había sido reconocido por el mentado Ahumada.

Así también fue considerado que: "...los esfuerzos de las defensas, referidos a que Ramírez avisó que seguía recibiendo información del Banco Santander o que, en el juicio laboral, los empleados desistieron de la demanda respecto del nombrado y de Ahumada, no logran desvirtuar la prueba enumerada más arriba".

De modo que, en este aspecto, se concluyó que: "... aun cuando algunos -pocos- testimonios dicen que Ramírez, Ahumada y Tissera ya no eran socios, lo cierto es que un análisis integral y coherente de las pruebas reunidas en autos que reconstruyen actitudes y comportamientos, permite confirmar lo sostenido por el a quo en torno a que las ventas de las

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

acciones fueron simuladas y ellos siguieron en la empresa, pero como socios ocultos”.

Ahora bien; sentado todo lo expuesto, los argumentos articulados por los casacionistas no logran desvirtuar los extremos evidenciados en los distintos pasajes de la sentencia impugnada, donde se emplearon en forma lógica y articulada los numerosos elementos probatorios sometidos a examen.

Por cierto, los agravios incoados por las defensas de Ahumada y Ramírez se evidencian como una reiteración de las cuestiones que ya habían sido materia de recurso, los cuales - según se observa en los diferentes fragmentos de la pieza sentencial- fueron suficientemente atendidos; de modo que las estimaciones efectuadas por los recurrentes no logran revertir las conclusiones a las que se arribó en la decisión en crisis.

En efecto: el análisis de los distintos elementos de juicio luce minucioso y se observa la concatenación de la prueba en forma conglobada, lo cual permitió considerar que el carácter de socios y la consecuente responsabilidad penal se encontraba acreditada no sólo en base a las irregularidades formales que privaban al acto de cesión de acciones de sus efectos legales, sino que también se constató mediante la observación del comportamiento de Ahumada y Ramírez.

Desde esa óptica, en la sentencia se destacó que: “... cuando la intermediación financiera dejó de ser una infracción administrativa para pasar a ser un delito, Ahumada, Ramírez y Tissera fraguaron su separación de la sociedad. De ello infiero que tenían plena comprensión de las actividades que desarrollaba CBI e intentaron configurar un enmascaramiento de la continuidad de su intervención”.

En ese orden, aparecen carentes de sustento las críticas esbozadas por la defensa de los incusos Ahumada y Ramírez, quienes insisten respecto de la venta de sus acciones, apoyándose en elementos que fueron sopesados en la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

sentencia y desvirtuados tras un estudio meticuloso de la prueba.

De tal suerte, en el contexto reseñado, el agravio formulado por la defensa de Ahumada en la audiencia de informes no puede progresar. Ello así, toda vez que, más allá de la instrumentación formal de la cesión de acciones y de su anoticiamiento, las constancias probatorias reseñadas en la sentencia en crisis permiten tener por acreditado que dicha transferencia importó una mera simulación. En efecto, la falta de inscripción en el libro de accionistas de la sociedad – requisito esencial de oponibilidad frente a terceros conforme al art. 215 de la normativa de sociedades –, sumada a los testimonios que refieren la permanencia de Ahumada en la calidad de integrante hasta el cierre de la empresa, demuestran que el nombrado mantuvo un rol activo, así como la percepción de dividendos, desvirtuando la versión defensiva de una desvinculación efectiva.

En estas condiciones, se deben rechazar los agravios formulados por las defensas de Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada.

-V-

12°) Que corresponde examinar los extremos de agravio respecto a la condena en la instancia casatoria por el delito de asociación ilícita.

En este punto, los jueces que conformaron la mayoría compartieron las apreciaciones expuestas por los acusadores respecto del tipo previsto y reprimido por el art. 210 CP, por cuanto consideraron que la sentencia del tribunal de juicio resultaba arbitraria al haber decidido en favor de los encausados.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

Pues bien; en este aspecto, se sostuvo que a partir de un exhaustivo análisis de las maniobras desplegadas por los referidos encausados, Rodrigo había actuado en calidad de jefe, mientras que Ramírez, Ahumada, Altamirano y Tissera debían ser reputados miembros de la organización en los términos del art. 210 del CP.

En primer lugar, se destacó que si bien "Cordubensis S.A" en su origen pudo ser constituida con fines lícitos "...lo cierto es que, al menos, a partir de que la intermediación financiera fue considerada delito, CBI tuvo una pluralidad de planes criminales -delitos fines- entre los que estaban, además del injusto previsto en el art. 310 del CP, el lavado de activos y la evasión tributaria...".

En este aspecto, se señaló que el incuso Rodrigo era el gerente general de "Cordubensis S.A" y, por ende, estaba en conocimiento y a cargo de todo lo que sucedía en la entidad financiera. Luego, respecto de sus socios -Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano-, se refirió que: "...cobra especial relevancia el tipo de sociedad que era CBI, esto es, una estructura pequeña en donde no había una distancia significativa, empírica y normativamente, entre los socios y la línea directiva".

Así, en base a los roles que cumplieron los encartados dentro de la sociedad, fue ponderado que: "...no puede sostenerse el desconocimiento de lo que ocurría en la empresa pues, de hecho, los socios tuvieron cargos en el Directorio. A ello se suma su constatada presencia en los locales de CBI y que, en función de su carácter, tenían, además de los naturales deberes negativos de no afectar la legalidad de la operatoria de su sociedad, ciertos deberes positivos (vigilancia, diligencia, control y evaluación) que incumplieron".

Además, aparecen expuestas una serie de contradicciones en las que había incurrido el tribunal de juicio al disponer las absoluciones, en concreto que: "...El





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

tribunal de origen (en el voto mayoritario) sostuvo que se trató sólo de un plan para realizar intermediación financiera. Sin embargo, ello no se condice con el elenco probatorio reunido en autos pues, en el marco de los vínculos asociativos indiscutibles, además de las actividades financieras ilegales, se realizó cambio de moneda extranjera y monetización de cheques a través de cuentas bancarias ilegítimamente exentas del impuesto a los cheques y débitos bancarios. Es decir, la consistencia societaria no expresaba solo una cultura criminógena, sino que se explicaba en exclusiva por la orientación a fines ilícitos".

En esa línea, se destacó que: "... resulta contradictoria la sentencia en cuanto, por un lado, condena a los socios por su intervención en la intermediación financiera, lavado de activos y evasión tributaria, pero -a la par- afirma que sólo se habría mostrado la intervención de Rodrigo -y Suau- en la organización criminal. Si los socios participaron en los delitos fines a partir de sus respectivas competencias normativamente vinculadas, no puede sostenerse válidamente que no intervinieron en la asociación ilícita sin, al menos, explicar los motivos de esa exclusión. Tanto desde una aproximación objetiva, de identificación de riesgos jurídicamente desaprobados, como desde una perspectiva subjetiva, de ordenación común a su concreción, todos los nombrados formaron parte de las relaciones y vínculos que exteriorizaban su tipicidad".

Este pasaje refuerza el extremo, en oposición a las versiones de las defensas exhibidas en la audiencia del art. 465 del ritual, de que con prescindencia del rol desempeñado por cada uno de los imputados, nada empecé el pacto asociativo.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

Así se enfatizó sobre el mismo déficit "...no sólo está probada su presencia en la 'financiera', sino también que recibían beneficios económicos de la misma -rédito ilegal obtenido a través de los delitos de carácter económicos cometidos-".

También, se contempló en el plano subjetivo que el vínculo entre los miembros de la organización está acreditado a través de los múltiples intercambios entre los socios y Rodrigo, pues se comprobó el efectivo y permanente contacto entre todos al señalar que: "Ramírez y Ahumada comparecían a la 'financiera' los fines de semana, tenían conversaciones telefónicas entre ellos, etc."

Ahora bien; cabe destacar que se dio tratamiento a uno de los aspectos que fue cuestionado por los recurrentes, en cuanto fue advertido que: "...no es la mera existencia de CBI, en tanto persona jurídica, lo que define la presencia de una asociación ilícita, pues ello colisionaría con las exigencias de la responsabilidad individual. Lo que sucedió en el caso fue que **CBI brindó la estructura de la que se valieron los imputados para montar el emprendimiento criminal asociado.** Ello es así en tanto la gran cantidad de actividades ilegales sólo era posible por la estructura formalmente lícita detrás **(CBI), que oficiaba de vehículo para los planes criminales"** (el destacado no es del original).

De tal suerte, el voto que conformó la mayoría, expuso fundadamente la acreditación en orden a que: "...desde el 05 de enero de 2012 hasta febrero de 2014, es decir por más de dos años, los integrantes de la empresa CBI Cordubensis SA realizaron múltiples operaciones de intermediación financiera no autorizada, participaron de la evasión de tributos, infracciones al régimen penal cambiario y del lavado de activos originados en su propia actividad ilegal. Que esos delitos fueron cometidos, principalmente, a través de la firma CBI Cordubensis SA, pero también mediante otras sociedades que

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

declaraban una actividad lícita ante los organismos estatales y bancarios, para obtener exenciones impositivas y así enmascarar el fin delictivo con el que habían sido creadas".

Así también se estableció que: "... si bien Rodrigo era quien estaba a cargo de CBI y en conocimiento cotidiano de todo lo que sucedía en la 'financiera', Ahumada, Ramírez, Tissera y Altamirano eran quienes aportaban fondos, cobraba dividendos, convalidaban la actividad ilegal que se realizaba a través de la empresa y las otras sociedades creadas a fin de evadir tributos y monetizar los cartulares obtenidos mediante su actividad ilícita. En efecto, también señaló que varios socios de Cordubensis -Ahumada, Ramírez y Tissera- simulaban su desvinculación de la firma para evitar ser responsabilizados por los delitos que se cometían, lo que evidencia el actuar consciente y voluntario de quienes se sabían con responsabilidades y obligaciones en función de sus cargos".

Según se observa, en la pieza se develó la inconsistencia en la que había incurrido el *a quo*, al sostener que Ahumada, Tissera, Ramírez y Altamirano participaban de las actividades ilegales de la empresa, pero a la par se los desvincula de una organización delictiva.

En esa línea, se argumentó que: "Si los socios de CBI tomaban intervención en las actividades de las sociedades, obtenían réditos económicos no acordes con el objeto social de la persona jurídica y aportaban dinero para su funcionamiento, al punto tal de ser considerados coautores y partícipes en los delitos propuestos por la agrupación, difícilmente puede imaginarse que estas misma personas no formaban parte voluntariamente la congregación de personas organizadas de acuerdo a lo acordado, cuya actividad cotidiana era gestionada

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

por Rodrigo y Suau. Repárese en que era una sociedad anónima de estructura pequeña, con sólo dos sucursales y aproximadamente 29 empleados, que los socios concurrían ocasionalmente a los locales, iban los fines de semana a abrir y cerrar las bóvedas, tenían comunicaciones directas con Rodrigo y a pesar de su simulada desvinculación siguieron siendo parte de la sociedad utilizada como máscara para cometer delitos a lo largo de al menos dos años”.

A más, en otro pasaje del pronunciamiento, se advirtió que: “... la asociación puso en riesgo el bien jurídico protegido (paz y orden público), circunstancia que se evidencia al momento de la caída de CBI con gran cantidad de ahorristas que perdieron su dinero por haber confiado en una ‘financiera’ ilegal. Ello, aun cuando el mero hecho de que a través de esa estructura legal se planearan -y concretaran- múltiples ilícitos, muestra a las claras la puesta en peligro del orden público”.

Por otro andarivel, se concluyó afirmado que: “... la permanencia o continuidad temporal en la medida en que la asociación existió desde, al menos, principios de 2012 hasta febrero de 2014. Recuérdese que en esa fecha se extinguió la organización en función de la caída de CBI y el inicio de esta causa. Así, mientras existió la asociación, hubo cierta estabilidad y organización que permitió que se concretaran gran cantidad de delitos fines”.

Asimismo se precisó que: “... la condena por asociación ilícita no implica una violación al ne bis in ídem respecto de la responsabilidad por los delitos ya analizados, porque se trata precisamente de injustos diferenciados. Por un lado, se imputa el haber formado parte de una organización criminal y, por el otro, la intervención penalmente responsable de cada uno de los integrantes en los delitos fines específicos”.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

Explayándose argumentalmente, fue referido que: "La asociación ilícita es un delito autónomo y para su comprobación no se requiere de la verificación de 'delitos- fines'".

A su vez, con cita autoral, se detalló que: "En doctrina se afirma que 'Se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42, Cód. Penal). Sin embargo, si bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado...es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo'...".

De esta forma se determinó que: "...con pleno conocimiento y voluntad, Rodrigo -como jefe- y Ramírez, Ahumada, Tissera y Altamirano -como miembros- integraban la asociación ilícita -en el marco de actuación que les brindaba CBI-, que tenía pluralidad de planes delictivos y estaba formada por más de tres personas. Así, se encuentran reunidos los requisitos para la existencia del injusto analizado".

Pues bien; se observa -en oposición a lo planteado por los casacionistas- que en la sentencia se fundó acabadamente el número de intervinientes de la organización, tal como lo señaló el fiscal general en esta instancia. Además, también se expusieron en forma detallada una serie de elementos que, analizados en forma integral, conllevaban a la aseveración de que los encausados actuaron en forma conjunta y deliberada con el objetivo de cometer los ilícitos por los cuales fueron condenados en la anterior intervención de esta Sala.

Por tales motivos, se concluyó que: "...el a quo ha incurrido en una arbitraria valoración de la prueba, la que -

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

debidamente evaluada- conlleva a la responsabilidad penal de Rodrigo, Ramírez, Ahumada, Altamirano y Tissera, tal como se ha desarrollado supra e interpretando el art. 471 del código adjetivo a la luz de los precedentes del Máximo Tribunal ya señalados; propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, por la UIF y por el BCRA. Sobre esa base, cabe anular parcialmente los puntos dispositivos 8, 9, 10, 11, 12 y condenar también a Eduardo Daniel Rodrigo como jefe y a Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera como miembros de la asociación ilícita (art. 210 del CP), en concurso real con el resto de los delitos ya tratados”.

Sentado ello, se observa una fundamentación suficiente en orden a los factores que les permitió afirmar, en las especificaciones del *sub lite*, que se encontraban reunidos tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal contemplado en el art. 210 del código de fondo. En este sentido, la circunstancia de que la firma en cuestión tuviera un origen lícito, como ha sido debida y suficientemente analizado, en nada impide afirmar que con el devenir del tiempo, la sociedad “Corbubensis S.A.” resultó empleada como medio para cometer una serie de delitos indeterminados. Bien se sabe que la finalidad delictual puede converger con otro tipo de objetos, aún lícitos (vid, por todos, Creus, Carlos - Buonpadre, Jorge “Derecho Penal. Parte Especial”, Astrea, Bs. As., 2007, p.122 y ss.).

Desde ese plano, cabe memorar que según la constancia obrante a fs. 438, el Banco Central de la República Argentina informó que la firma CBI nunca estuvo autorizada para realizar actividades de intermediación financiera.

De otro aspecto, la defensa de Julio César Ahumada en término de oficina criticó el fallo al señalar que resulta contradictorio, por cuanto la construcción del reproche penal

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

se formalizó bajo un supuesto de comisión por omisión, por la violación de la posición de garante, construcción que no sería viable para la imputación de la asociación ilícita, extremo de censura que a su vez fue reiterado en la audiencia de informes. En este punto se observa una traspolación de las cuestiones que habían sido introducidas en el recurso contra la condena, planteadas en esa oportunidad como una violación al principio de congruencia, extremo que tampoco tuvo favorable acogida en la anterior intervención de este cuerpo.

Así es; en aquella oportunidad se brindó una clara explicación sobre la interpretación de las complejas maniobras analizadas, de lo que se derivaba la inexactitud de los argumentos de la defensa, conforme la plataforma fáctica sometida a examen. En concreto se señaló que: "...las conductas delictivas fueron caracterizadas en su modalidad comisiva - tanto durante la instrucción como en la etapa de juicio- como la 'realización de operaciones' a través de una sociedad anónima compuesta por socios, directores y empleados. Quienes realizaban directamente esas operaciones, de propia mano, eran empleados de la empresa que actuaban según las órdenes emanadas de los directivos de la empresa, encargados de la gestión y administración cotidiana de la sociedad. Esos directores, debían rendir cuentas a los socios de la SA, verdaderos 'dueños' de la empresa y los facultados a aprobar o desaprobado su gestión, nombrar nuevos directivos, y quienes en definitiva, se beneficiaban económicamente con las ganancias provenientes de la actividad de la sociedad".

A este respecto, el postulado planteado por el recurrente en orden a la modalidad contemplada en la descripción del *factum*, a la luz del tipo penal contenido en el

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

art. 210 CP, conforme los lineamientos sentados en la decisión cuya anulación se pretende, no puede ser de recibo. En efecto, lo definitivamente acreditado es que el "tomar parte" de la asociación o banda, tal como lo prevé la figura legal, surge suficientemente probado de las pruebas causídicas, de modo que la responsabilidad atribuida responde a un obrar típicamente activo a partir de la conformación del concierto delictivo.

De otra parte, el extremo planteado a lo largo de la instancia casatoria, en orden a que alguno de los delitos por los cuales se confirmó la condena fuera posteriormente declarado prescripto ante el tribunal de origen, no guarda entonces impacto alguno respecto de las exigencias típicas de la asociación ilícita; ello así, pues se trata de una figura autónoma e independiente, de modo que la extinción de la acción por el transcurso del tiempo de uno de los delitos cometidos por la organización en nada afecta su configuración.

A todo evento, merece recordar que de acuerdo con el desarrollo doctrinal local "...Para que la asociación ilícita sea punible, no sólo no es necesario que se llegue efectivamente a la comisión de un delito de los que constituyen su objeto, sino que, aunque se cometieran todos los delitos para los que se formó la agrupación, ésta seguiría siendo punible como tal..." (vid., por todos, Ziffer, Patricia, "El Delito de Asociación Ilícita", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p.111).

En igual sentido, los comentaristas afirman: "[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles" (D'Alessio, Andrés José -Director- Divito, Mauro A. -Coordinador-, "Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial", La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686).

Ciertamente, la circunstancia de que en la sentencia de esta Cámara se haya hecho lugar al recurso respecto de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

forma de concurrencia entre el lavado de activos y la evasión tributaria, en cuanto se estableció la conexión ideal por esos delitos, atento a la materia en ciernes y en las especificidades del caso, en nada impacta a la consideración de los elementos del tipo en trato, toda vez que aparece constatada la realización de una multiplicidad de ilícitos.

Repárese que estos fueron oportunamente resumidos en la decisión que es ahora objeto de estudio, desde el siguiente razonamiento: "**Hecho 1** consistente en la organización de una asociación ilícita -art. 210 CP-, dirigida por Eduardo Daniel Rodrigo y el fallecido Jorge Enrique Suau, destinada a cometer distintos delitos, *prima facie* encuadrables en los tipos penales de 1) Intermediación financiera no autorizada (consultoría financiera, préstamos personales y empresariales, descuentos de cheques, y captación de ahorros mediante operaciones de depósito a plazo fijo, etc.) 2) Evasión impositiva agravada, 3) Infracciones a la Ley de Régimen Penal Cambiario, 4) Estafas (mediante la celebración de depósitos a plazo y la posterior negativa a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado), 5) Lavado de activos de origen delictivo (por intermedio de la puesta en circulación en el mercado financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos)".

Luego, "**Hecho 2 y 7:** consistentes en la realización de operaciones de intermediación financiera no autorizada -art. 310, primer y tercer párrafo, CP-, eludiendo el control legalmente previsto a cargo del Banco Central de la República Argentina, entre las que se pueden mencionar la captación de ahorros mediante depósitos a plazo fijo, descuentos de cheques y celebración de préstamos".

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

De seguido "**Hechos 3 y 5:** consistentes en maniobras de lavado de activos de origen delictivo -art. 303 CP-, mediante la utilización de infraestructura de CBI-Cordubensis S.A.. Entre ellas se incluye: a) la creación de la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina, que fue utilizada para depositar cheques adquiridos en el marco de actividad de intermediación financiera, cuyos importes ascendieron, durante los años 2012 a 2014, a los \$502.552.800,23 (mediante la utilización de la persona jurídica Jotemi S.A.); b) con un propósito semejante, la creación de la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina, cuyos importes ascendieron, durante el período comprendido entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de \$ 213.490.255,35 (mediante la utilización de la persona jurídica Halabo S.A.)".

Así también se identificó el **Hecho 4:** "...consistente en la omisión de tributar al fisco, en concepto de Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, un monto de \$ 4.837.051,21, correspondiente al período 2013, según lo dispuesto en el art. 2 inc. b Ley 24.769. Esa obligación caía en cabeza de la firma Jotemi S.A. y, en consecuencia, de sus representantes legales".

Respecto de los "**Hechos 8 a 70, 72 a 75, y 78:** consistentes en las distintas estafas sufridas por los inversionistas, según lo dispuesto en el art. 172 CP, realizadas en el seno de la estructura comercial de CBI-Cordubensis S.A. y que redundaron en perjuicios económicos de distinta magnitud. En la mayoría de los casos, las operaciones tomaron la forma de depósitos a plazo fijo en dólares o en pesos, en los que se prometían intereses notoriamente superiores a los ofrecidos en el mercado bursátil. A final de cuentas, ni el capital, ni el interés fueron restituidos a los ahorristas".

Luego el "**Hecho 71:** consistente en la retención indebida -art. 173 inc. 2 CP-, que tuvo lugar el 21 de abril de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

2014 en perjuicio de Marcelo Enzo Fissore y por el monto de 250.000 dólares".

Finalmente los "**Hechos 76 y 77**": consistentes en las evasiones tributarias agravadas, según el art. 2 Ley 24.769, vinculadas a los períodos fiscales correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, comprendidos entre el día 1° de julio del año 2012 y el día 30 de junio de 2013, y entre el día 1° de julio del año 2013 y el día 30 de junio de 2014, respectivamente. En ambos casos, Suau y Rodrigo disimularon la real situación de la empresa CBI-Cordubensis S.A. ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, a partir del cómputo de crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por operaciones, en verdad, no realizadas. Los montos evadidos por el ejercicio 2013 asciende a \$4.793.195,63 mientras que por el ejercicio 2014 es de \$3.478.062,73".

Desde ese orden, una hermenéutica del tipo constitucionalmente orientada sobre la base de una efectiva lesividad, reclama que -de consuno con los elementalísimos requerimientos fijados por la doctrina de Fallos 324:3952; 327:3312- al amparo de una organización criminalosa aparezcan verificados concretos comportamientos ofensivos a bienes jurídicos (delitos-fin).

Y, lejos del empleo malicioso de la figura bajo el automatismo de un mero "comodín", que riñe con el mandato del art. 19 CN, en el *sub lite* se tuvo por acreditado que bajo el ropaje de una entidad asociativa se concretaron plurales ilícitos punibles, de entidad y relieve, que colman la materialidad y finalidad exigidas por el art. 210 CP, en los

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

que nada empece cualquier causa de cancelación y/o exclusión de la punibilidad.

Ex abundantia, cabe señalar que recientemente este colegio al pronunciarse respecto de los recursos presentados por las defensas contra la sentencia condenatoria en orden al delito de asociación ilícita fiscal, señaló que el bien jurídico afectado por la figura endilgada se conformaba, de un lado, por el orden público y, por otro, por la hacienda pública. De este modo, se precisó que no podía ser susceptible de cancelación dineraria, habida cuenta que se trataba de un delito autónomo, independiente y diverso que no implicaba la omisión del pago de una obligación tributaria susceptible de regularización (cfr. causa n° FCB 62000069/2008/TO1/30/CFC4, caratulada: "Cuello, Fernando Luis y otros s/ recurso de casación", reg. n° 998/25, rta. 20/8/2025).

De modo que, en este contexto, se observa que la modificación concursal atingente a los tipos de lavado de activos y evasión agravada, no conllevan el desenlace que pretende la esforzada asistencia técnica de Julio César Ahumada.

En suma, a modo de colofón, cabe evocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 308:640 ("Zarabozo"), donde se afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: "la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios". En este sentido se observa que la defensa no ha logrado demostrar que el análisis de la prueba de cargo adolecía de los defectos señalados, habida cuenta que sus alegaciones parten de considerar aisladamente los argumentos y elementos de prueba que han sido tenidos como base de la sentencia, sin un examen crítico de conjunto.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

En efecto; el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

En estas condiciones, se deben rechazar los puntos de censura introducidos por las defensas.

-VI-

13°) Que, en base a todo lo expuesto, se propicia al acuerdo rechazar los recursos de casación, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

Así vota.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que el pronunciamiento atacado es sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarlo (art. 459 del mismo cuerpo legal), las presentaciones recursivas satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad



(arts. 444 y 463 CPPN), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456 CPPN).

En supuestos como el presente, a fin de garantizar la revisión amplia y eficaz de la condena dictada en esta sede, resulta procedente un recurso de casación ordinario (cfr. CFCP, Sala IV: FMZ 28946/2016/TO1/CFC1, reg. 2014/19, rta. el 4/10/19; FSM 62590/2015/TO1/24, reg. 2088/19, rta. el 11/10/19; FMZ 24909/2017/TO1, reg. 1340/20, rta. el 19/08/20 y FGR 33008736/2005/TO4/31, reg. 1127/21, rta. el 15/07/21, entre otras). En ese sentido ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Duarte" (Fallos: 337:901), al establecer que es la propia Cámara Federal de Casación Penal la encargada de revisar la condena dictada en casación por intermedio de jueces distintos a los que dictaron ese pronunciamiento.

Esa regla y su aplicación directa por parte de este Cuerpo colegiado fue reafirmada por la CSJN en el precedente "PSM" (Fallos: 342:2389 del 26/12/19) y consolidado en la causa "Cerrón Ruiz" (Fallos: 344:161 del 25/02/21).

En Fallos 342:2389, la CSJN sostuvo que *"...ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión..."*.

Además, esa línea jurisprudencial ha sido seguida por el Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal al resolver en la causa CFP 10326/1996/TO1/CFC5 (reg. SG 101/21 del 12/03/2021).

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

En consecuencia, corresponde que los recursos interpuestos por las defensas sean declarados admisibles, a fin de garantizar la revisión amplia y eficaz de las condenas aquí dispuestas (cfr. CFCP Sala III, causa nro. FRE 8033/2015/T01/7, caratulada "Rivero, Alberto s/recurso de casación", reg. nro 294/23, del 26/4/23).

Previo a referirme a los concretos agravios de las partes, haré una breve reseña de las circunstancias relevantes del caso bajo estudio.

El 3 de septiembre de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba resolvió (en lo que a los fines del presente interesa), por mayoría, absolver a Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, con relación al delito de asociación ilícita -art. 210 del Código Penal-. En ese mismo pronunciamiento se condenó a los nombrados por los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del CP), evasión tributaria agravada (art. 2 inc. "b", "c" y "d", de la ley 24.769), y lavado de activos agravado (art. 303, incs. 1 y 2, apartado "a", del CP).

La hipótesis delictiva calificada como asociación ilícita por el Ministerio Público Fiscal (hecho 1), fue descripta de la siguiente manera: "Desde fecha aún no establecida, pero anterior al día 14 de febrero de 2014, Eduardo Daniel Rodrigo y Jorge Enrique Suau (f) organizaron una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos a saber: a) Intermediación financiera no autorizada: a través de ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales y su correspondiente

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

financiamiento; descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento); caución de cheques en garantía de operaciones financieras; y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulado bajo la figura de contrato de asistencia financiera; esto es, distintos tipos de operaciones para las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina. b) Evasión impositiva: con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica que la que efectivamente ponían de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos tanto con relación a la firma que administraban, esta es CBI-Cordubensis S.A., como a firmas de distintos "clientes" mediante la generación de cuentas bancarias pertenecientes a terceros donde se efectuaban los depósitos correspondientes a la actividad comercial desarrolladas por éstas últimas. Asimismo, utilizaron cuentas pertenecientes a personas jurídicas exentas de ingresar el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (Impuesto al Cheque), en las que depositaron los valores por ellos adquiridos, según lo descripto en el párrafo que antecede, que no podían ser ingresados a las mismas por ser ajenos a las actividades por las cuales correspondía dicha exención; del mismo modo crearon empresas de esas características generadas solo formalmente a esos efectos, sin registrar actividad. c) Infracciones a la Ley de Régimen Penal Cambiario: a través de la realización de negociaciones de cambio de divisas sin intervención de instituciones autorizadas para tales operaciones y la facilitación de las instalaciones de la firma para que se realicen las mismas. d) Estafas: mediante la celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad eran depósitos a plazo, para supuestamente aplicarlas al giro normal y ordinario de CBI-Cordubensis S.A., en los que convinieron el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares, negándose a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado por el contrato o sumas parciales adeudadas por la firma o entregando en su defecto cheques imposibles de cobrar. e) Lavado de activos de origen delictivo: por intermedio de la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos. Para el desarrollo de tales actividades ilícitas se valieron de la estructura de la firma de la cual Rodrigo y Suau eran directivos. Esta firma (CBI-Cordubensis S.A.) poseía dos locales comerciales de acceso público y claramente identificados, uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local n° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia n° 126, ambos de esta ciudad, en los cuales prestaban servicios relativos a caja de seguridad para terceros. Esta prestación, era utilizada por los imputados como "máscara legal" y factor de atracción de sus potenciales clientes hacia las actividades ilegales descriptas. Tal asociación ilícita organizada por Eduardo Daniel Rodrigo y Jorge Enrique Suau (f) estaba integrada por las siguientes personas: -Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano: socios de la firma CBI-Cordubensis S.A. y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, quienes ofrecían a clientes de la firma los servicios que fuera de la ley la misma prestaba y además efectuaban aportes de capital para que los continuaran desarrollando. -Darío Onofre Ramonda: de quien Rodrigo además de ser su cómplice, era su asesor financiero. El nombrado aportó capital para el desarrollo de las

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

actividades ilegales que desplegaba la firma CBI desde su creación, y entre otras maniobras garantizó obligaciones asumidas por dicha firma en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de Centro Motor S.A. -persona jurídica que administraba-, en garantía de cumplimiento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera, de cobrarse con la entrega de vehículos comercializados por Darío Onofre Ramonda. Asimismo, habría depositado en las cuentas de "Toyota Compañía Financiera S.A." un número hasta el momento no determinado de cheques adquiridos por CBI, en su operatoria ilícita de descuentos de cheques, y de esa forma habría evitado el ingreso a las arcas fiscales del impuesto a los créditos y débitos que correspondía, por estar exenta la referida compañía de afrontar dicho tributo. -Diego Ariel Sarrafián: encargado de aportar valores mediante el ingreso de cheques que eran aplicados para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba CBI, realizando numerosas operaciones de descuento de cheques con la misma. Asimismo, en la etapa final de actividades de CBI Cordubensis SA, contribuyó a su vaciamiento mediante el ingreso de cheques incobrables a cambio del retiro de valores cobrables. -Miguel Ricardo Vera, constituyó la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, a la cual le asignó como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas, actividad que se encuentra exenta del pago del impuesto a los Ingresos Brutos y del impuestos a los Débitos y Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma, la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Dicha sociedad, fue registrada a nombre de Karina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno y no desplegó en la realidad actividad comercial alguna. Así las cosas, el nombrado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando -a través de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

Karina Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo- en la cuenta citada cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI Cordubensis SA, los cuales ascendieron, durante los años 2012 a 2014, a los \$ 502.552.800,23 (pesos quinientos dos millones, quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos), dinero que era luego extraído y reingresado en efectivo a CBI para reiterar la operación descripta. Asimismo, el nombrado Vera constituyó la firma "Halabo S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, a la cual le asignó como actividad principal la recaudación de cobranzas de cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Débitos y a los Créditos Bancarios, y generó a nombre de la misma la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina. Tal sociedad, no desplegó en la realidad actividad alguna. Así las cosas, el mencionado monetizó parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada -por intermedio de Lucas Sebastián Bulchi- cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascendieron, entre los días 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a la suma de \$ 213.490.255,35 (pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos), repitiendo la operatoria descripta supra. - José María Núñez, quien estuvo a cargo del sistema informático contable de CBI, y desarrolló un sistema que registraba las operaciones comerciales formales y marginales de la firma, éste último denominado servidor 2 o en negro, el cual instaló en un domicilio particular para evitar que fuera detectado.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

Finalmente, todos los nombrados convinieron con distintas personas físicas y jurídicas con las que operaban, pactos de confidencialidad a los fines impedir la revelación de las maniobras ilícitas desplegadas" (se prescinde de los resaltados).

El pronunciamiento absolutorio dictado por el tribunal oral fue impugnado por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien cuestionó la decisión remisoría en lo atiente al delito de asociación ilícita.

El 13 de julio de 2023, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -con una integración distinta a la actual y por mayoría- dispuso hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y condenó a Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera por considerar, al primero, como jefe de la asociación ilícita y, al resto, como miembros de la misma, reenviando las actuaciones a la instancia anterior para que se fijen las penas.

Contra dicha sentencia condenatoria interpusieron recursos de casación horizontal las defensas de Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera, Julio César Ahumada y Oscar Américo Altamirano, los cuales fueron concedidos y mantenidos en la instancia. La asistencia letrada de Eduardo Daniel Rodrigo introdujo un recurso extraordinario, el cual -a fin de garantizar una revisión amplia- se lo declaró admisible con el alcance de un recurso de casación horizontal.

Los mencionados remedios procesales esencialmente coinciden en que la sentencia adolece de una deficiente fundamentación y que se ha interpretado erróneamente del tipo penal en juego, lo que derivó en un pronunciamiento condenatorio sin que se verifiquen los requisitos típicos previstos para la configuración del delito en cuestión.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

Con relación al delito de asociación ilícita tengo dicho que el bien jurídico protegido es la tranquilidad pública, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social. En esta dirección, los delitos contra el orden público -tal es el caso de la asociación ilícita- quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente. Puede concluirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.

Lo que tipifica la figura de asociación ilícita es el actuar en el marco de una organización criminal, aumentando así la impunidad y facilitando la consumación de otros delitos. En esta línea, la mera existencia de la empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública se vea afectada. Por ello, la comprobada existencia de una organización que reúna los requisitos del art. 210 C.P. es suficiente para generar la conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social.

La doctrina coincide en señalar que el art. 210 C.P. exige la presencia de los siguientes elementos principales: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

(cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la "permanencia" del acuerdo.

El tomar parte en una asociación o banda se refiere a participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella. La doctrina es conteste en considerar que se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que constituye una infracción de mera actividad, no exigiéndose para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, la cual debe formarse mediante acuerdo o pacto de voluntades comunes, en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada.

Asimismo, para que se configure el delito tipificado en el artículo 210 C.P., la asociación debe contar con una estructura objetiva, la cual debe tener carácter estable - permanente- y ser duradera en el tiempo.

La permanencia distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria típica de la participación, en la que se requiere un mero acuerdo criminal. Lo que el art. 210 C.P. exige es una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso. Por lo demás, la organización requiere cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la organización.

Por su parte, en relación al elemento subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso. El autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener voluntad de pertenecer a ella, con

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

todas las reglas y normas que la asociación o banda tiene como estructura interna (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causa nro. 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita", reg. nro. 1420/14.4, rta. 04/07/2014; causa FCB 012000140/2006/4/CFC1 "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2367/15.4, rta. 17/12/2015; causa FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, caratulada "Bonggi, Claudio Pedro y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1080/16.4, rta. el 05/09/2016; causa FSM 18879/2014/CFC6, caratulada "Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación", Reg. 1871/19.4, rta. el 13/09/2019; causa FRO 13174/2013/29/CFC5, caratulada, "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 627/2022 del 24/5/2022; causa FSA 7920/2017/TO1/CFC1, caratulada "Báez, Federico Andrés y otros s/ recursos de casación", Reg. nro. 775/22.4 del 21/06/2022 y causa CFP 3002/2017/TO2/14/CFC64, caratulada "Alcaraz, Gabriel Fernando y otros s/ recurso de casación"; reg. 1011/23, rta. 14/7/2023, y sus citas-entre otras-, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

Comparto, en lo sustancial, el razonamiento expuesto por los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, por el cual se concluyó que no se encuentran reunidos en el caso bajo examen los requisitos legales previstos para la configuración del delito de asociación ilícita. Esta postura también fue adoptada por la doctora Ángela E. Ledesma quien votó en disidencia en la resolución cuya impugnación motivó la presente intervención.

El voto mayoritario del tribunal oral indicó, con relación al delito mencionado, que no existen suficientes elementos de prueba para tener por acreditados -con el estado

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

de certeza requerido- la existencia del hecho y la participación en el mismo de los imputados, refiriéndose en primer término a la falta de acreditación de un acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados.

Para ello, los magistrados describieron la operatoria de Cordubensis SA y sus socios de la siguiente manera: "ha quedado acreditado que en un marco delictivo general dado por las actividades tendientes a posibilitar la intermediación financiera ilegal, Cordubensis S.A., efectuaba con el fin de obtener recursos, actividades que individualmente consideradas, y en sí mismas constituyen delitos; lavado de activos de origen delictivo y evasión tributaria agravada. Así entre las operaciones no autorizadas que se desarrollaban en CBI, se captaban los ahorros del público en general a través de los denominados contratos de asistencia financiera, que en realidad eran contratos onerosos de mutuo, mediante los cuales los inversores depositaban su dinero en un determinado término, a cambio de recibir en contraprestación el pago de un interés mensual, con la peculiaridad de que, a diferencia de un depósito a plazo fijo, podían los mutuantes extraer el dinero cuando quisieran y se les liquidaba los intereses generados hasta ese momento. Con el dinero obtenido de los mutuos, la sociedad colocaba tales fondos a una tasa superior en operaciones de descuento de cheques, como también los utilizaba para otorgar préstamos de dinero en efectivo a personas físicas y jurídicas. Además, en CBI se recibía dinero en efectivo sin confeccionar contrato alguno, depósitos que eran garantizados con cheques de terceros equivalentes al valor de lo entregado. Una vez vencido el plazo acordado, los clientes retiraban el dinero o recibían otros valores de terceros que incluían el capital depositado más los intereses pactados. A los fines de poder monetizar la gran cantidad de cheques de terceros que adquirirían mediante la intermediación financiera no autorizada, muchos de los cuales eran de dudosa

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

procedencia, los miembros de CBI utilizaron empresas, que por su actividad declarada se encontraban exentas del pago del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, comúnmente denominado impuesto al cheque, y así poder depositar los valores de terceros en las cuentas bancarias de dichas empresas, como por ejemplo las empresas fantasmas Jotemi S.A. y Halabo S.A. Así, a través de estas maniobras la empresa y sus socios participaron en la comisión del delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado "a" del Código Penal), conforme los hechos nominados tercero y quinto de la presente resolución. En el mismo marco de actividades ilícitas destinadas a dotar de dinero que se destinaba a la intermediación financiera ilegal; y mediante la utilización de empresas que no tributaban el impuesto al cheque por realizar presuntamente actividades exentas - tales como la venta al por mayor y menor de diarios y revistas o la recaudación de cobranzas propia, de terceros o asociada a terceros-, la sociedad efectuó evasiones tributarias agravadas (art. 2° apartado "b" y "c" de la Ley 26.769), valiéndose de personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado, todo conforme el hecho nominado cuarto. Por otra parte, con el vaciamiento y cierre intempestivo de la firma Cordubensis S.A., no se restituyeron al vencimiento de los contratos de "asistencia financiera", el dinero depositado por los inversionistas, y en muchos casos, entregaron en devolución cheques de terceros incobrables, de origen espurio, los cuales se encontraban denunciados como robados y/o extraviados o no habían sido librados en relación a la cuenta del supuesto firmante; ocasionando el consiguiente perjuicio económico a los mismos. Eduardo Rodrigo y los demás socios de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

CBI Cordubensis, Aldo Ramírez, Julio Ahumada, Oscar Altamirano y Daniel Tissera formaron una sociedad comercial que actuó durante años, y en el año 2012, con la entrada en vigencia de la ley que tipificó la conducta de intermediación financiera no autorizada como ilícito penal - y no ya una infracción a la ley de entidades financieras 21.252-; continuaron con las actividades intermediación financiera no autorizada, realizando operaciones sin la autorización requerida a tal efecto, y facilitando las instalaciones para que tales operaciones se lleven a cabo".

Los sentenciantes sostuvieron que no se vislumbra en aquella plataforma fáctica un concurso de voluntades con finalidad específica delictiva, como tampoco la cohesión de los integrantes ni reconocimiento entre sí "como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma para cometer delitos".

Recordaron que para la configuración del tipo mencionado se requiere el hecho de tomar parte en una asociación cuya finalidad es cometer delitos. Debe además tener un cierto grado de organización, estar formada mediante un pacto de delinquir entre sus componentes, y tener el carácter de relativa permanencia que impone esa pluralidad delictiva, y que será entendida como consecuencia de su propia estructura organizativa.

Los magistrados del tribunal oral explicaron que no debe confundirse una organización delictiva con la propia de una empresa comercial con un objeto lícito que realiza marginalmente actividades ilícitas determinadas. De esa forma indicaron que no surge de autos que tales actividades se hubieran presentado como parte de un plan elaborado previamente para llevar adelante delitos indeterminados, sino sólo la intermediación financiera no autorizada. Puntualizaron que "No existe obstáculo alguno, ni previsión legal al respecto, que impida afirmar que en el marco de una sociedad

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

legítimamente constituida, como lo fue Cordubensis S.A., con un objeto societario lícito, puedan existir individuos que, unidos en una voluntad contra la ley, actúen aprovechándose de su estructura u ocultándose tras la actividad que lleva adelante la primera..."

Adicionalmente, el mencionado sufragio mayoritario indicó que tampoco estaba cumplido el requisito objetivo del tipo penal vinculado a la cantidad de intervinientes "toda vez que sólo se ha demostrado la intervención de al menos Suau [quien falleció] y Rodrigo, pero no surge el concurso volitivo que requiere esta figura específica en relación a los demás socios". En sustento de su postura expresaron que "es preciso un mínimo de cohesión entre sus integrantes, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos indeterminados, actuando conjunta y organizadamente, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener, atendiendo a la complejidad de las maniobras que llevaron adelante lo que lesiona el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita"; sin embargo, en el caso "no se dividían las tareas delictivas, las que eran coordinadas en su totalidad por Eduardo Rodrigo".

Reiteraron que cada uno de los hechos delictivos existió en su individualidad y en el marco de la intermediación financiera ilegal; pero que no corresponde determinar por ello la existencia de una asociación ilícita. En efecto, manifestaron que de la prueba recabada no se desprende la finalidad de cometer ilícitos indeterminados a medida que fuera surgiendo la oportunidad; motivo por el cual cabe a los imputados la participación en los delitos de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

intermediación financiera no autorizada, evasión tributaria y lavado de activos respectivamente, pero no se les puede atribuir el acuerdo específico de la figura de la asociación ilícita.

Sumado a ello, y también en lo concerniente a la exigencia legal relativa a que la asociación tenga como objetivo planes delictivos indeterminados, los jueces del tribunal oral hicieron hincapié en que "los delitos cometidos y actividades apuntan hacia un solo lugar en cuanto a la intencionalidad, y es que pese al número de operaciones, todas ellas resultan también inmersas en la 'actividad' que implica la intermediación financiera sin autorización. La dirección a que apuntan los fines de la asociación son claros y no permiten tener por indeterminados los delitos cometidos".

Luego de impugnadas las absoluciones referidas, la doctora Ángela E. Ledesma manifestó -en su voto en disidencia- que los jueces del tribunal oral ofrecieron explicaciones suficientes en orden a la falta de acreditación de elementos típicos en el caso concreto y que los acusadores no lograron rebatir los fundamentos de dicho pronunciamiento remisorio.

Como expresé con anterioridad, coincido con dicha interpretación, en atención a que las razones del tribunal oral son el resultado de un análisis integral y conglobado del caso bajo estudio. Éste fue abordado a partir de una comprensión de la dinámica comercial constatada, enderezada al desarrollo de una actividad financiera irregular, sin que en ese marco se hayan acreditado los elementos típicos exigidos por el tipo penal de asociación ilícita.

Adicionalmente a ello, corresponde hacer mención a otras circunstancias de interés para la solución del caso. Con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria aquí cuestionada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

Ramírez, Julio César Ahumada y Darío Onofre Ramonda, en orden al delito calificado como delito intermediación financiera no autorizada agravada -art. 310 primer y tercer párrafo del C.P., hecho nominado 2- (cfr. TOF N 2 de Córdoba, expte. FCB 5650/2014, rtas. 18/12/23 y 28/5/24).

El Banco Central de la República Argentina -como parte querellante- interpuso recursos de casación contra las mencionadas decisiones; no obstante, dichos remedios fueron declarados inadmisibles (cfr. CFCP, Sala II, causas FCB 5650/2014/TO1/57/CFC9, caratulada "Ramonda, Darío Onofre s/ rec. de casación", reg. nro. 524/24, rta. 28/5/24 y N° FCB 5650/2014/TO1/56/CFC10, caratulada "Rodrigo, Eduardo Daniel s/ recurso de casación", reg. nro. 525/24, rta. 28/5/24).

También, ulteriormente a que se dictara el pronunciamiento bajo análisis, el tribunal oral dispuso (el 28/12/23): "*Hacer lugar al pedido de extinción de la acción penal por reparación del perjuicio solicitado por los imputados Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Darío Onofre Ramonda, Darío José Ramonda, Alejandro Miguel Yacopini, Javier Fernando Guevara Amado y Luis Carlos de los Santos, con conformidad del Ministerio Público Fiscal Dr. Carlos Gonella, el cual consiste en el pago de la suma de pesos Doscientos Un Millones (\$201.000.000) conforme se ha descripto en los considerandos (art. 56 inc. 6 del C.P. y art. 22 del C.P.P.F.)*", disponiendo el sobreseimiento de los imputados (en el caso de Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, se supeditó el pronunciamiento remisorio a que se cumplieren los pagos de las sumas adeudadas).

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

Esta Alzada (integrado por los doctores Ángela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci) declaró mal concedidos los recursos de casación interpuestos por la querella del Banco Central de la República Argentina y la Unidad de Información Financiera, en contra de la decisión reseñada en el párrafo anterior (cfr. CFCP, Sala II, causa FCB 5650/2014/T02/14/CFC11, caratulada "Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 675/25, rta. 10/6/25).

Reseñado lo expuesto, se advierte que la atribución de responsabilidad penal efectuada en la sentencia impugnada se fundó exclusivamente en la constatación de determinadas conductas delictivas que, en una primera etapa del proceso, fueron consideradas merecedoras de reproche penal, pero respecto de las cuales posteriormente se dictaron pronunciamientos remisorios.

Si bien la extinción de la acción penal respecto de los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos se produjo con posterioridad a la sentencia analizada, corresponde su valoración en la presente intervención de esta Alzada, de acuerdo con la doctrina que establece que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictados, aun cuando estas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros).

Por lo demás, en la sentencia condenatoria bajo estudio se modificó la relación concursal entre el delito de lavado de activos y la evasión tributaria atribuida a Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera (denominada "hecho 4"), concluyendo que se trata de un concurso ideal y no real (como lo había interpretado el tribunal oral). Ello, por considerar que la conducta de lavado de activos se llevaba a cabo a través de cuentas que se presentaban fraudulentamente

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

como exentas del impuesto a los débitos y créditos bancarios, lo que importaba una unidad de conducta. Más allá del acierto o desacierto del enfoque aludido, dicha modificación no fue materia de impugnaciones, y reviste una situación que proyecta sus efectos sobre el ya referido déficit de fundamentación en torno a la acreditación de pluralidad de planes delictivos indeterminados.

Lo expuesto resulta relevante en el contexto en que el tribunal oral absolvió -por unanimidad- a los encausados en orden a una importante cantidad de hechos, considerados primigeniamente como pertenecientes a la asociación ilícita. Esos sucesos son los delitos de estafa (hechos nros. 8 al 70, 72 a 75 y 78) y defraudación por retención indebida (hecho nro. 71).

La aludida decisión remisorio fue convalidada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -con distinta integración a la actual-, en su anterior intervención en el caso. En dicha oportunidad se expresó: "*Con respecto a los recursos de la querella particular y de la UIF por las absoluciones dispuestas en torno a casos de estafa, adhiero a las consideraciones introducidas por la doctora Ledesma en lo concerniente a que en autos no se reunieron los elementos necesarios para que se constituya el tipo penal. Ello, en la medida en que no se ha podido probar ni la constitución de un ardid típicamente relevante, ni el dolo por parte de los imputados*" (cfr. resolución sentencia recurrida, voto del doctor Guillermo J. Yacobucci). Dicho aspecto del pronunciamiento no fue impugnado por las partes.

En adición a lo expuesto, los sucesos denominados 76 y 77 (evasiones tributarias mediante utilización de

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

facturación apócrifa) fueron únicamente endilgados a Jorge Enrique Suau (fallecido) y a Eduardo Daniel Rodrigo. Cabe reiterar que el tribunal oral descartó la configuración de la asociación ilícita (entre otros fundamentos) indicando que sólo se demostró la intervención de Suau y Rodrigo, pero no el concurso volitivo de los demás socios. Por lo que tampoco - respecto de dichos sucesos- se pueden apreciar elementos para ponderarlos -con la certeza apodíctica que una condena requiere- como parte integrante de un acuerdo espurio reprimido por el art. 210 del CP.

Recientemente tuve oportunidad de expedirme en otro caso en el que tampoco había sido verificado un acuerdo con pluralidad de planes delictivos indeterminados para tener por configurado el tipo penal de asociación ilícita (cfr., voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", sentencia del 13 de noviembre de 2024, Reg. n° 1373/24). Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario federal el Ministerio Público Fiscal y fue, por mayoría, declarado inadmisibile (cfr. CFCP, Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/49, reg. nro. 207/25.4, rta. 21/3/25). A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja interpuesta por el acusador público (cfr. CSJN, CFP 5048/2016/TO1/49/8/RH87, "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", rta. 10/6/25). Allí se recordó que en el precedente "Stancanelli" la Corte Suprema de Justicia de la Nación remarcó que la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos - cfr. considerando 5° del voto mayoritario-; exigencia que no puede considerarse satisfecha automáticamente con el número de gestiones o maniobras realizadas organizadamente y con la multiplicidad de actores -considerando 7° del voto mayoritario- (cfr. CSJN in re "Stancanelli", expte. S. 471.

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

XXXVII. RHE, caratulada "Stancanelli, Néstor Edgardo y otros/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95-", rta. el 20/11/2001, Fallos 324:3952).

En otro orden de ideas, en el pronunciamiento condenatorio bajo estudio se razonó que *"Si bien podría presumirse que el delito que principalmente se cometía en las instalaciones de CBI era la realización de operaciones de intermediación financiera no autorizada, no se puede descartar que los integrantes del grupo criminal hayan acordado cometer pluralidad de delitos a fin de obtener mayores beneficios económicos y hacer crecer actividad ilícita principal"*.

Dicha aseveración ratificaría que lo que pudo verificarse es el acaecimiento del delito de intermediación financiera no autorizada, pero no el acuerdo criminal previsto en el art. 210 del CP. Si no se ha podido acreditar la hipótesis acusatoria con el grado de certeza positiva que se exige, dicho estado de indefinición conforme establece la ley (art. 3 del C.P.P.N.) conduce a concluir que la duda en los términos reseñados da lugar a descartar atribución de responsabilidad de Eduardo Daniel Rodrigo, Julio César Ahumada, Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano en los hechos calificados como asociación ilícita.

El Máximo Tribunal ha dejado en claro que *"como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción*

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

de su inocencia y no la hipótesis de la acusación" (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el principio *in dubio pro reo* guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 y 342:2319, entre otros).

Sumado a ello, se destaca lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, que expresamente establece que "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que "*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*" (Fallos: 342:2319).

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, el Más Alto Tribunal ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628), habiéndose precisado, también, que en función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos: 329:6019).

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulada: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

En esa línea, debe tenerse en consideración el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que "la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado" (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos: 329:6019).

Por último, no debe escapar a un análisis integral la doctrina del Máximo Tribunal referida a que "...resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (cfr. Fallos: 342:2319; 343:1181 y 343:2280).

Habida cuenta la falta de elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal de Eduardo Daniel Rodrigo, Julio César Ahumada, Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, cabe señalar que, frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado (cfr. C.S.J.N. Fallos: 339:1493 y 342:1827).

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162

En definitiva, a los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio para descartar adecuadamente la culpabilidad de Eduardo Daniel Rodrigo, Julio César Ahumada, Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano -en orden a la figura legal prevista en el art. 210 del CP-, se suman una serie de circunstancias acaecidas con posterioridad a la condena tales como la declaración de prescripción del delito de intermediación financiera y la reparación integral del perjuicio vinculada con el delito de lavado de activos (detalladas en el presente) que repercuten en la pluralidad de planes ilícitos exigida por el tipo penal y menoscabando el sustento fáctico y jurídico a la asociación ilícita enrostrada. Todo lo cual profundiza un escenario de incertidumbre o duda razonable en el caso de autos.

Por lo tanto, la resolución impugnada no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que presenta una fundamentación aparente, equiparable a la ausencia de fundamentación, lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 338:435; 338:68; 331:1090; 331:36; 330:4983; entre muchos otros).

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar a los recursos de casación horizontal interpuestos, casar la sentencia recurrida (punto dispositivo IV), absolver a Eduardo Daniel Rodrigo, Julio César Ahumada, Aldo Hugo Ramírez, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, en orden al delito de asociación ilícita y remitir las presentes actuaciones a dicho tribunal, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el presente Acuerdo de votación, doctor Alejandro W. Slokar, en las particulares

Fecha de firma: 08/10/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38124397#475339276#20251008135506162



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 5650/2014/T01/55/CFC8,
caratulado: "Rodrigo, Eduardo
Daniel y otros s/ recurso de
casación"

circunstancias de autos, adhiero a la solución propuesta, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Alejandro W. Slokar, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

